

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA PRESCRIPCION EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA DEL ROSARIO FERNANDEZ BAZAVILVAZO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con profundo cariño, admiración
y reconocimiento a mis padres :

Rafael Fernández Quiroz

y

Mercedes B. de Fernández.

A mis Hermanos :

Rafael,

Mercedes y

Carlota.

A todos los demás seres queridos que de una
u otra forma me han alentado a superarme ~
en la vida.

La legislación del trabajo a de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria... hacer valer la prescripción en Derecho del Trabajo es negar la naturaleza social de un derecho que por esencia es protector y redentor de los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales y de los económicamente débiles, es pretender justificar la explotación del hombre por el hombre y hacer resaltar una Ley Reglamentaria por un estatuto Constitucional exclusivos de la clase obrera - que por su naturaleza debe estar por encima de cualquier legislación burguesa.

LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS : (EN EL DERECHO ROMANO)

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------|---|
| a) Introducción | 1 |
| b) Antecedentes históricos de la prescripción
(en el Derecho Romano) | 2 |

CAPITULO II

PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| a) La prescripción en el Derecho Civil | 7 |
| b) Concepto | 7 |
| c) Clases | 9 |
| d) Crítica al Sistema Legal | 9 |
| e) Diferencias entre Usucapión y prescripción | 10 |
| f) Semejanzas entre usucapión y prescripción | 10 |
| g) Las legislaciones modernas establecen una separación
entre Usucapión y prescripción | 14 |
| h) Prescripción en vía de acción | 16 |
| i) Plazos para usucapir y prescribir | 17 |
| j) Forma de computar la prescripción | 18 |
| k) Suspensión de la prescripción | 19 |
| l) Interrupción de la prescripción | 20 |
| m) Renuncia de la prescripción | 22 |
| n) Fijación convencional para prescribir | 24 |

CAPITULO III

LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- | | |
|--------------------------------------------------|----|
| a) La prescripción en la Ley Federal del Trabajo | 28 |
| b) La prescripción como acción | 35 |

II

	Pág.
c) La prescripción como excepción	36
d) Constitucionalidad de la prescripción	41
e) Términos de la prescripción, Jurisprudencia de la S.C.J.N.	43
f) Suspensión de la prescripción. Jurisprudencia de la S.C.J. N.	55
g) Interrupción de la prescripción. Jurisprudencia de la S.C.J.N.	58
h) La prescripción en la Legislación laboral Argentina.	62

CAPITULO IV

CADUCIDAD.

a) Caducidad	67
b) Antecedentes históricos	67
c) Antecedentes legales	68
d) La Reforma de 31 de enero de 1964 en lo que se refiere a caducidad	69
e) Concepto	76
f) Caducidad en la Ley Federal del Trabajo	78
g) Caducidad y desistimiento	79
h) Diferencia entre prescripción, preclusión y caducidad	80

CAPITULO V

a) Conclusiones	84
b) Bibliografía	89

INTRODUCCION

En el Derecho del Trabajo no encontramos una definición de prescripción. Las características de la institución se toman del concepto creado en el Derecho Civil, esto puede explicarse si tomamos en consideración que la esencia de la prescripción se elaboró en esta disciplina y que al referirla al Derecho del Trabajo sólo se aplican los lineamientos señalados en la misma a los Derechos y Obligaciones de carácter laboral, con la particularidad que en materia de trabajo sólo se regula la prescripción negativa o liberatoria. En el trabajo que nos ocupa estudiaremos a la prescripción, clases y formas de aplicarla, así como un análisis de cada uno de los artículos de la Ley Federal del Trabajo que se refieren a esta figura jurídica.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS : - (EN EL DERECHO ROMANO)

De las XII Tablas, los romanos reconocieron que la propiedad podía adquirirse por quien no fuese titular de ella, por medio de la Usucapio que es (1) "La adquisición de la propiedad mediante posesión continua durante un plazo en la ley".

La usucapio es un modo de adquisición reconocido y reglamentado en el ius Civile. La institución de la usucapio exige que el titular de un derecho lo pierda si durante cierto tiempo no se opone a la invasión de su derecho, esto permite que quien ejercita un derecho, aunque no sea su legítimo titular, lo adquiera en determinadas circunstancias por el mero transcurso del tiempo.

Para las XII Tablas la usucapio nunca puede invocarse por un extranjero - contra los intereses de un romano y para que haya usucapio es necesario que existan algunas condiciones como son :

(2) 1) Res habilis, 2) Titulus, 3) Fides, 4) Possessio y 5) Tempus.

1).- La res habilis, esto es que no es hábil para los efectos de la usucapio la cosa que esté fuera del comercio, tampoco es hábil el objeto robado (se equi-

(1) Margadant S. Guillermo F. el Derecho Privado Romano. pág. 259. Tercera Edición. Editorial Esfinge, S.A. 1968.

(2) Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano. pág. 260. Editorial Esfinge, S.A. 1968.

paran a objetos robados los inmuebles obtenidos por despojos, las cosas logradas por funcionarios públicos mediante presión ilegal) los cuales ni siquiera pueden usarse por algún tercer poseedor de buena fe, solución absurda en la que Teodosio II dispuso en 424, que todas las acciones prescribirán a los treinta años. Pero estrictamente hablando esto no implica una prescripción adquisitiva de treinta años para cosas robadas, sino únicamente una prescripción extintiva de la reivindicatio. El propietario conserva un derecho sin acción, y el poseedor no adquiere la calidad de propietario aunque quede protegido contra el peligro de la reivindicatio.

(3) "La prescripción extintiva de la acción que corresponde al propietario, Justiniano añadió una prescripción adquisitiva, también de treinta años a favor del poseedor de buena fe de una cosa robada".

Es una res inhabilis un inmueble que se encuentra fuera de Italia, pero situado en una región sometida a la soberanía romana. En las provincias, el verdadero propietario de los inmuebles era el Estado Romano, y los particulares no podían tener más que una possessio provincialis, transmisible por negocios inter vivos o mortis causa, pero en el fondo siempre revocable y restringible por Roma, si el interés social así lo exigía.

2) Titulus.- El usucapiente debe poder alegar algún título como fundamento de su posesión; Una compraventa aunque quizás viciada; un testamento aunque quizás revocado por otro posterior, ect., es decir es suficiente un título putativo (no se necesita poseer objetivamente como heredero, como comprador, sino que-----

(3) Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Tercera Edición. Editorial Esfinge. 1968 - Pág. 260.

basta poseer subjetivamente).

3) La posesión de buena fe se convierte por la usucapio en propiedad. -- La buena fe es (4) "La creencia positiva de que la posesión es justa". No podrá aprovechar la usucapio una persona que cree haber comprado a un ladrón, aunque en realidad lo haya comprado a un honrado no propietario. (5) "La buena fe es sólo-necesaria cuando comienza la posesión : mala fides superveniens non nocet : la mala fe que sobreviene no hace daño".

4) Possessio.- Que el usucapiente tenga la posesión del objeto que quiere usucapir .

5) Tempus.- Que tenga el objeto en su poder, un año si se trata de muebles, o dos si es de inmuebles.

La usucapio tiene una gran función, pues convierte la propiedad bonitaria en quiritaria, esto es que con el transcurso del tiempo convierte a la posesión de buena fe en propiedad Civil.

El plazo previsto para la prescripción puede interrumpirse y es entonces cuando la usucapio debe volver a empezar a contarse.

La interrupción de la prescripción puede ser consecuencia de la pérdida de la posesión por parte de la persona a cuyo favor corre la prescripción, o del reconocimiento del mejor derecho que tiene el propietario respecto del objeto en cuestión.

(4) Margadant S. Guillermo F. Derecho Privado Romano. Tercera Edición. Editorial Esfinge, S.A. 1968. pág. 261.
 (5) Margadant S. Guillermo F. Derecho Privado Romano. Tercera Edición. Editorial Esfinge, S.A. 1968. pág. 261.

La suspensión procede durante el tiempo en que el propietario sea incapaz de ejercer una acción para recuperar el objeto, sin tener un tutor o curador, o durante la ausencia del propietario, si dicha ausencia se relaciona con una función pública o con el servicio militar. La suspensión también es procedente cuando el Estado es titular del derecho de propiedad sobre el objeto.

Los efectos de la usucapio son los siguientes : (6) "a) cumplida, el anterior propietario pierde su derecho. b) Borra el vicio de la adquisición, haciendo propietario quirritario al que antes solo poseía, pero adquiere la cosa con sus gravámenes. c) Consolida el justo título que sirvió de base a la posesión, se considera que trae causa de aquél que le ha entregado la cosa.

Con la usucapio surgió paralelamente una nueva figura jurídica, la *praescriptio longi temporis*, y esto se debió a que en las provincias había una intensa actividad económica que requerían de una seguridad jurídica, los gobernadores de ellas crearon la posibilidad de adquirir la *possessio provincialis* mediante una posesión prolongada que reuniera las condiciones de Título y buena fe.

La *Longi Temporis Praescriptio*, está sometida a las mismas condiciones -- que la usucapio; su duración, sin distinguir entre muebles e inmuebles, es de diez años entre presentes y veinte entre ausentes; es decir es de diez años cuando el propietario vive en la misma provincia que el poseedor, y si vive en otra provincia el plazo es hasta veinte años.

Justiniano fundió a la usucapio y a la *praescriptio longi temporis* y creó --

(6) Bravo González A. y Bialostosky Sara. Compendio Der. Rom. p. 65. Editorial Pax-México. 1966.

una prescripción de tres años para muebles, y de diez o veinte para inmuebles según se tratara de un propietario que se encontrara en la misma provincia que el poseedor, o en lugar distinto al propietario del poseedor del objeto.

Además Justiniano creó la *Praescriptio longissimi temporis* de treinta años para cosas robadas que ya se encontraran en manos de personas de buena fe.

Lo mencionado anteriormente nos hace ver que en la antigüedad existían modo de adquisición reconocidos y reglamentados por el *Ius Civile* como eran la *Usucapio*, la *Longi Temporis Praescriptio* y la *Praescriptio Longissimi Temporis*.

CAPITULO II

PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL

CONCEPTO.- Gutiérrez y González en su libro Derecho de las Obligaciones dice que (7) "La prescripción es el Derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con su obligación, o para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la Ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho".

Planiol dice que (8) "La prescripción adquisitiva o usucapión es un medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo determinado".

El Código Civil para el Distrito en su artículo 1135 dice (9) "Prescripción es el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama Prescripción Positiva.

(7) Gutiérrez y González E. Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición. -- Editorial Cajica 1965. pág. 769.

(8) Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de la 12o.- Edición por el Lic. José M. Cajica Jr. Editorial Cajica. 1965. pág. 230.

(9) Gutiérrez y González Ob. Cit. Edición 1965. pág. 769.

La Liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama -- Prescripción Negativa".

De las definiciones enunciadas anteriormente tenemos que la de Gutiérrez Y González se concreta a la Prescripción Liberatoria, la de Planiol a la Prescripción Adquisitiva y la del Código contempla ambos aspectos, consideramos, coincidiendo en lo apuntado por Gutiérrez Y González que la prescripción propiamente es la Liberatoria y lo que Planiol menciona es la Usucapión, estas figuras jurídicas sólo tienen en común "el transcurso del tiempo" pero esencialmente son distintas y -- que inadecuadamente fueron reguladas en nuestra Legislación Positiva en un mismo -- ordenamiento y bajo un mismo Título. Por otra parte de la definición de Gutiérrez Y González tenemos que el transcurso del tiempo da nacimiento para el deudor de -- un Derecho que le permite válidamente dejar de cumplir con la obligación, en este -- caso de la prescripción como medio liberatorio de obligaciones opera en vía de ex-- cepción, el obligado al exigírsele el cumplimiento de la obligación hace valer su -- derecho frente al acreedor para dejar de cumplirla se excepciona; pero también pue -- de solicitar judicialmente en vía de acción que se declare que ya no se le puede co -- brar coactivamente porque ha transcurrido el plazo para hacerlo. Respecto a la -- circunstancia de si la prescripción extingue o no el crédito tenemos que no lo extin -- gue porque si en un momento dado el obligado cumple con la obligación es válido y -- no esta haciendo un pago indebido y lo que es más si ya nacido el derecho para de -- jar de cumplir con la obligación se le exige su cumplimiento y no hace valer este -- derecho, es procedente la acción intentada por el acreedor y será condenado el deu

ador a cumplir con la obligación, o sea la prescripción tampoco extingue la acción, - su esencia radica como menciona Gutiérrez Y González que se trata de un derecho que nace para el deudor a dejar de cumplir válidamente con su obligación y este derecho lo puede hacer valer indistintamente en vía de acción o de excepción, en la inteligencia que en ninguno de los casos su existencia extingue el derecho o la acción del acreedor, porque si el deudor cumple bien cumplido esta.

CLASES DE PRESCRIPCION : - Según el Código Civil para el Distrito, - en su artículo 1135 existen dos formas de prescripción : una la Adquisitiva o Positiva y la otra la Liberatoria, extintiva o Negativa, de la primera se comprende que - sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo y bajo los requisitos establecidos por la Ley, y la segunda es la que sirve para librar al deudor de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo.

CRITICA AL SISTEMA LEGAL :- Insistiendo sobre lo mencionado en los párrafos que anteceden respecto al Sistema Legal y los defectos de que adolece por lo acertado y preciso adoptamos para el efecto las ideas expuestas por Gutiérrez Y - González quien hace cuatro observaciones críticas al Sistema Legal : (10)

- 1.- Que reguló como una sola dos instituciones jurídicas diversas;
- 2.- Que no sistematizó la materia, y por consecuencia no la reunió en capítulos ordenados;
- 3.- No vió el legislador de 1928 la esencia jurídica de la prescripción;

(10) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. Pág. 770.

4.- Estableció plazos que son hoy muy amplios para que opere esta figura jurídica.

Las explica en la siguiente forma : (11) "El código regula bajo un sólo rubro dos instituciones diversas: La Usucapión y la Prescripción. Concepto de Usucapión.- La Usucapión, mal llamada "Prescripción Adquisitiva" por el Código, es la forma de adquirir derechos reales mediante una posesión pública, pacífica, a nombre propio y continua, por todo el tiempo que fija la Ley y la Prescripción como lo señala el artículo 1135 del Código Civil (12). Es un medio de adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley".

SEMEJANZAS : - La Ley designa con la palabra genérica de prescripción a estas dos figuras debido a que tienen de común : El nombre y el tiempo ; - El nombre el cual se ha dado desde hace muchos siglos, cuyo origen histórico se encuentra en el Código de Justiniano y el tiempo, pues tanto la Prescripción como la Usucapión requieren del transcurso del tiempo para operar. Son estas semejanzas las únicas que existen, siendo muy relativas.

DIFERENCIAS : - Las diferencias que existen entre las dos figuras jurídicas antes mencionadas son las siguientes :

a) La Usucapión es la forma que se usaba desde el Derecho Romano, para adquirir Derechos reales por una posesión suficientemente prolongada.

(11) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 771.

(12) Gutiérrez y González E. Edición 1965. Ob. Cit. pág. 771.

La Prescripción no sirve para adquirir Derechos reales; sino únicamente - para que el deudor se oponga en forma válida, si quiere a que se le cobre coactivamente el crédito a su cargo.

b) La Usucapión, hace perder un derecho real a aquél en contra del - -- cual se usucape.

La prescripción no hace perder su derecho personal al acreedor; le hace perder únicamente el derecho a que se cobre coactivamente a su deudor, si éste opone la excepción de Prescripción.

c) La Usucapión extingue un derecho real.

La Prescripción no hace que se extinga la obligación.

d) La Usucapión al consumarse implica un aumento en el patrimonio activo del poseedor de un derecho real, y una disminución en el patrimonio también activo del titular de ese derecho.

La Prescripción en el momento de consumarse no hace aumentar o disminuir los patrimonios del deudor y acreedor.

e) La Usucapión requiere del poseedor actos positivos de aprovechamiento e implica la pasividad del titular del derecho real por lo que al ejercicio de su - derecho sobre la cosa se refiere.

La Prescripción no requiere actividad alguna del deudor; sólo se precisa el transcurrir del tiempo y la pasividad del acreedor.

f) La Usucapión cuenta para el cómputo del plazo el que se posea de - - bueno o mala fe.

La prescripción no considera para nada el que un deudor sea de buena o mala fe, sólo interesa el transcurso del tiempo.

Gutiérrez y González señala como la Ley trata como Prescripción a la Usucapión, y hace ver que lo único que tienen en común las dos instituciones jurídicas es el nombre y el transcurso del tiempo diciendo que resulta de lo anterior una serie de consecuencias que a continuación enumero :

(13) 1.- Se mezclan en una sola norma, casos que no son aplicables -- por parejo a la Usucapión y a la prescripción simultáneamente, y de ahí que a cada paso al estudiar la ley, se debe hacer la distinción de que es lo aplicable a una y que a la otra. El ejemplo a la anterior consecuencia es el artículo 1168 del Código Civil que dice (14) "La Prescripción se interrumpe: I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.- Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda; III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiese prorrogado

(13) Gutiérrez y González. Ob. Cit. pág. 772.

(14) Gutiérrez y González, E. Ob. Cit. Pág. 772.

La prescripción no considera para nada el que un deudor sea de buena o mala fe, sólo interesa el transcurso del tiempo.

Gutiérrez y González señala como la Ley trata como Prescripción a la Usucapión, y hace ver que lo único que tienen en común las dos instituciones jurídicas es el nombre y el transcurso del tiempo diciendo que resulta de lo anterior una serie de consecuencias que a continuación enumero :

(13) 1.- Se mezclan en una sola norma, casos que no son aplicables -- por parejo a la Usucapión y a la prescripción simultáneamente, y de ahí que a cada paso al estudiar la ley, se debe hacer la distinción de que es lo aplicable a una y que a la otra. El ejemplo a la anterior consecuencia es el artículo 1168 del Código Civil que dice (14) "La Prescripción se interrumpe: I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.- Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda; III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiese prorrogado

(13) Gutiérrez y González. Ob. Cit. pág. 772.

(14) Gutiérrez y González. E. Ob. Cit. Pág. 772.

do el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

Del artículo anterior debe hacerse un análisis, y de él se encuentra que la fracción I se aplica a la Usucapión y a la Prescripción, pero era necesario que el legislador señalara la distinción entre goce del derecho y posesión de la cosa; - La fracción II se aplica tanto a la Usucapión como a la Prescripción y la fracción - III, el primer párrafo se aplica a las dos instituciones, pero el segundo párrafo es - privativo de la Prescripción.

Otra de las consecuencias es que la ley precisa por lo mismo hacer remisiones del libro que se ocupa de las obligaciones, al libro en donde regula la prescripción. Como ejemplo tenemos el artículo 1956 del Código Civil que dice (15) "El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos - del 1176 al 1180". Y hace ver Gutiérrez y González que las normas que ahí se - citan se encuentran en el libro relacionado con los Bienes. Con lo dicho anterior - mente se crea incertidumbre en la aplicación de la ley, y se da posibilidad para la discusión sobre si es o no aplicable una norma en cada caso. La tercera Conse--- cuencia es la que se refiere al aspecto didáctico ya que considera Gutiérrez y Gon - zález que se produce desorientación en los alumnos, pues en el primer año de la ca - rrrera en la materia Introducción al Estudio del Derecho y en el segundo curso de - Derecho Civil, se habla de la Prescripción como una forma de adquirir derechos rea - les y en el Derecho Civil tercer curso, se dice que la prescripción sirve para librar - se de obligaciones. Y si después nos percatamos de la diferencia entre Usucapión - y Prescripción podemos sufrir confusión.

(15) Gutiérrez y González E. Edición 1965, Ob. Cit. pág. 773.

LAS LEGISLACIONES MODERNAS ESTABLECEN UNA SEPARACION - ENTRE USUCACION Y PRESCRIPCION : - (16) "Alemania en su Código Civil dedica su Libro I, artículos 194 a 225 al estudio de la prescripción; la usucapión la regula en sus artículos 927 y 937 a 945.

Brasil en su Código Civil regula a las dos instituciones en sus artículos - 161, 179, 550 a 553, 618 y 619.

Suiza en su Código Civil, habla de la Usucapión cuando reglamenta los modos de adquirir la propiedad, en sus artículos 661 a 663 y 728, y la prescripción se reglamenta en el Código Federal de las Obligaciones entre los modos de extinguir la propiedad y la regula en sus artículos 127 a 142.

En México, el Código Civil del Estado de México, distingue a las dos - instituciones; en su Libro Segundo " de los Bienes", Título Cuarto " de la Propiedad en general y de los medios de adquirirla", Capítulo Quinto, trata de la Usucapión en sus artículos 910 a 986 y en el Libro Cuarto, Título Quinto "Extinción de las -- Obligaciones", Capítulo Quinto, de la Prescripción Extintiva, la regula en sus artículos 2052 a 2077".

El Código Civil de 1928, aún cuando dedique el Título Séptimo, del Libro Segundo en seis capítulos al estudio de la prescripción, involucrando en ella a la usucapión, no sistematizó a la prescripción, sino que se encuentra dicha materia en todo el Código; por lo que sería conveniente y concuerda con la opinión de -- Gutiérrez Y González en el sentido de que se elabore un nuevo Código o bien que -----

(16) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. Der. de las Obligaciones. págs. 773 y 774.

se reformará el Código vigente.

Otro error de la Legislación señalado por Gutiérrez Y González en cuanto a la prescripción es la falta de sistematización, toda vez que se encuentran disposiciones no incluidas en el Título respectivo y que se refieren a prescripción, proponiendo que se adicione la Ley con un artículo que mencione a todas las disposiciones dispersas que sería el Art. 1159 bis y que diría : (17) "prescriben en :

I.- Veinte días, la acción a que se refiere el art. 2155.

II.- Treinta días, la acción conferida en el art. 864, así como el derecho de que habla el art. 2767.

III.- Dos meses o sesenta días, la acción de que habla el artículo 2236.

IV.- Seis meses, las acciones conferidas por los artículos 2149, 2237 y -- 2657.

V.- Un año, el Derecho de que hablan los artículos 17, 1893, 2044, -- 2139, 2262 y 2372.

VI.- Dos años el conferido en el artículo 1934.

VII.- Cuatro años, la acción otorgada por el artículo 616.

VIII.- Cinco años, las conferidas en los artículos 1893, 2045, y 2359.

IX.- En diez años la consignada en el art. 2918.

El artículo 1159 bis, haría que los 19 artículos que se mencionan, encontrarán referencia en el Capítulo de la Prescripción, haciendo más fácil el manejo -- del Código.

(17) Gutiérrez y González. Ob. Cit. Der. de las Obligaciones. Págs. 774 y -- 775.

PRESCRIPCIÓN EN VÍA DE ACCIÓN : - La prescripción puede y debe a discreción del deudor y por sanción legal, traducirse en una acción, esto es que el deudor beneficiado con la prescripción no sólo debe esperar la demanda de su acreedor, sino que puede intentar una acción que tienda a obtener una Sentencia Judicial declarativa de prescripción.

Desde la Legislación Civil de 1870 aparece que la prescripción se puede hacer valer en vía de acción y esto se encuentra en el Art. 1182 que dice : (18) - "La prescripción una vez perfeccionada, puede deducirse como acción y oponerse como excepción".

El Código Civil de 1928, reglamenta de manera expresa un caso de prescripción por vía de acción, en su art. 2941 fracción VII en donde dice (19) "podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la Hipoteca :

VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria".

(20) La Prescripción Liberatoria puede hacerse valer por vía de acción, en todos aquellos casos en que haya de parte del deudor un interés legítimo que lo justifique.

Planiol comparte el criterio de que la prescripción puede hacerse valer en vía de acción (21) "cuando al referirse a la demanda como acto interruptivo de la prescripción, prevee para el Derecho Civil Francés, el caso de que el deudor sea el que asume la iniciativa en la acción, pretendiendo se reconozca la nulidad o -

(18) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 783.

(19) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 783.

(20) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 783.

(21) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 783.

la extinción de su deuda por prescripción.

Lo dicho anteriormente no quiere decir que si se declara la prescripción el deudor paga, el pago fue bien hecho.

PLAZOS PARA USUCAPIR Y PRESCRIBIR : - Los términos para Usucapir y Prescribir no han sido siempre constantes, ya que al principio en Roma la usucapio se consumaba en un plazo muy corto y la prescripción no operaba sino hasta el año 424 los créditos se convierten en prescriptibles a un plazo de treinta años. - Y la usucapio aumentó los plazos cuando el sistema de la propiedad inmueble toma forma, ya no a través de la ocupación, sino de un sistema de propiedad avanzada.

En Francia hasta antes de la vigencia del Código Napoleón (22) se consagraban plazos de prescripción de 40 a 100 años a favor de determinados sectores sociales privilegiados por los Emperadores, como la Iglesia y las comunidades.

En el Código de Napoleón se modifican los términos para usucapir y - - prescribir y esto se consagra en el art. 2262 de la Ley que dice (23) "Todas las acciones tanto reales como personales, prescriben en treinta años, sin que aquellos aleguen esta prescripción estén obligados a presentar un Título, ni se les pueda oponer la excepción derivada de la mala fe".

También en México existió el sistema de la Prescripción Treintenaria en el Código Civil de 1870 y en su art. 1194 dispuso: (24) "Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta; salvo lo

(22) Planol Ob. Cit. T. III. pág. 595 No. 694.

(23) Art. 2262 Código Napoleón pág. 785.

(24) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 785.

dispuesto en el art. 1176".

Respecto a la prescripción de bienes muebles el art. 1196 del Código Civil de 1870 dice : (25) "Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe, en diez -- años independientemente de la buena fe y justo título".

La verdadera prescripción la reguló el Código Civil de 1870 en su art. 1200 que dice : (26) "La prescripción negativa se verifica, haya o no buena fe, por el sólo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse -- conforme a derecho".

(27) El Código Civil de 1884 reprodujo los anteriores textos aunque -- con respecto a los bienes inmuebles redujo el plazo de prescripción de 20 y 30 años, a 10 y 20 años.

El Código Civil vigente de 1928 acortó más los anteriores plazos para -- usucapir y prescribir regulándolos en sus artículos 1152, 1159 y 1164.

FORMA DE COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN : - Existen dos sistemas -- para el cómputo de la Prescripción : El español y el francés, los cuales difieren -- en que el Sistema Francés determina en que no debe considerarse en el cómputo el -- primer día; en tanto que el Sistema Español que aún cuando no siendo completo el -- primer día debe considerarse como si lo hubiera sido. Fuera de la anterior diferen --

(25) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 785.

(26) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 785.

(27) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 785.

cia los dos sistemas dicen (28) que el tiempo debe computarse por años y no de momento a momento, excepto cuando así lo determine la Ley.

El artículo 1176 dice : (29) "El tiempo para la Prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamente".

El artículo 1177 del Código Civil dice : (30) "Los meses se regularán con el número de días que les correspondan". Cuando el cómputo sea por días el artículo 1178 dice : (31) "Cuando la Prescripción se cuente por días, se entenderán estas de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro".

Que el último día del plazo debe ser día hábil, esto lo dispone el artículo 1180 que dice: (32) "Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la Prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil".

El artículo anterior difiere de lo dicho por Planiol y con el Código Civil Francés, ya que consideran que la Prescripción se cumplirá aunque sea feriado el día determinado, pues Planiol manifiesta que la duración de la prescripción es lo suficientemente prolongada para poderse reclamar sin esperar el último momento.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION : - Existen ocasiones en que la prescripción por mandato de la Ley no puede iniciarse ni correr en contra de cier-

-
- (28) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 788.
 (29) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 788.
 (30) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 789.
 (31) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 789.
 (32) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 789.

las personas, a este respecto el artículo 1167 del Código Civil dice: (33) "La -- prescripción no puede comenzar ni correr :

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, res_ pecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la Ley.

II.- Entre los consortes.

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela.

IV.- Entre Copropietarios y Coposeedores, respecto del bien común.

V.- Contra los ausentes del Distrito y de los Territorios Federales que - se encuentren en servicio público.

VI.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de los Territorios Federales".

Gutiérrez Y González hace una crítica al artículo anterior en donde dice que la Ley reglamenta las dos figuras (prescripción y usucapión) como si fueran una sola; así la fracción IV, al hablar de copropietarios se refiere a la usucapión y al referirse a coposeedores se trata de prescripción.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION : - La interrupción de la prescripción es cuando se ha iniciado el transcurso del tiempo que fija la Ley para la prescripción, se interrumpe ese plazo.

El Código Civil Vigente en su artículo 1168 establece los casos en que -

(33) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 790.

la prescripción se interrumpe, es decir que una vez iniciada se paraliza y se destruye el tiempo que había corrido, y si esta se reanuda, sólo podrá cumplirse por el tiempo que la ley exige.

El artículo 1168 dice : (34) "La Prescripción se interrumpe :

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año.

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.- Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda.

III.- Porque la persona a cuya favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.- empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido".

(35) Las causas de interrupción de la prescripción, son de dos clases :

a).- Natural, que consiste en el abandono voluntario que hace el poseedor de la cosa que prescribía, y

b).- Civil, cuando pierde la cosa por causas originadas por el propietario

(34) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 790.

(35) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 790.

rio o el acreedor, como una demanda u otro género de interpelación.

La causa Natural de interrupción se establece en la fracción I del art. - 1168, y la causa Civil se encuentra en la fracción II del mismo artículo.

EFFECTOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.-

El Código Civil en su art. 1175 dice : (36) "El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

A continuación veremos un ejemplo en donde se explica claramente el efecto de la interrupción de la prescripción (37) .

"Juan debe a Pedro diez mil pesos por concepto de honorarios profesionales, pero se niega a pagarlos, lo cual implica la comisión de un hecho ilícito; si Pedro no lo demanda, empieza a correr un término de dos años, al cabo de los cuales, Juan podrá ya, si Pedro lo requiere judicialmente, oponer la excepción de -- prescripción. Si pasado un año con ocho meses, Juan manda una carta a Pedro en donde reconoce el adeudo y le manifiesta que le va a pagar, con esto interrumpe la prescripción y pierde el plazo ganado, pero a partir de ese momento si no hace el pago, y Pedro no lo demanda, nuevamente empiezan a correr los dos años para que se consume la prescripción".

RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION : - Este tema tiene relación con el ejemplo mencionado anteriormente, ya que trataremos de ver si la prescripción es o

(36) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 794 No. 1215.

(37) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 794 No. 1215.

no renunciable, y para tal efecto consulté lo dicho por Gutiérrez y González en - el sentido de que para estudiar el problema es necesario conocer los temas :

- (38) a).- Naturaleza Jurídica de la renuncia.
- b).- Capacidad que se requiere para renunciar.
- c).- Forma que se debe dar a la renuncia.
- d).- Renuncia a la prescripción ganada.
- e).- Renuncia a la prescripción futura.

De estos temas haremos un estudio y así poder sacar una conclusión al -- respecto.

a).- Naturaleza Jurídica de la renuncia a la prescripción.- su natura_ leza la de un acto unilateral de voluntad, esto quiere decir que se requiere única_ mente de la voluntad del deudor para renunciar a la prescripción.

b).- Capacidad para renunciar.- Todas las personas tienen capacidad- para renunciar a la prescripción, excepto los menores de edad, los locos y los fal- tos de razón, y a todos aquellos que la Ley declara incapaces para realizar actos - de dominio.

El art. 1141 del Código Civil dice : (39) "Las personas con capaci- dad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada, pero no el derecho- de prescribir para lo sucesivo".

c).- Forma que se debe dar a la renuncia de la prescripción.- para --

(38) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 795.

(39) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 795.

ello el art. 1142 dice : (40) "La renuncia de la Prescripción es expresa o tácita, - siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho - adquirido".

d).- Renuncia a la prescripción ganada.- El deudor puede renunciar a - la prescripción ganada, pero ello tiene un límite, y es cuando esa renuncia se hace - en perjuicio de acreedores. El artículo 1143 del código Civil dice : (41) "Los - acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, - pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los dere- - chos en esa virtud adquiridos".

e).- Renuncia a la futura .- No es permitido renunciar antes de que el - derecho prescriba y esto se debe a que la prescripción es una institución de orden pú - blico, puesto que si se renunciara anticipadamente se compromete al interés social.

FIJACION CONVENCIONAL PARA PRESCRIBIR : - Este tema se ha - de referir a que si por medio de convenios puede el acreedor y el deudor fijar pla- - zos más amplios o más restringidos que los establecidos en la Ley para que opere la - prescripción.

A esto Planiol considera que las cláusulas que amplían el plazo son nulas - porque son contrarias al orden público, y con ello carecería de validez la institu- - ción de la prescripción.

Salvat manifiesta que por cuanto hace a las cláusulas que abrevian el pla-

(40) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 795.

(41) Gutiérrez y González E. Ob. Cit. pág. 796.

zo de la prescripción, si se pueden poner en los convenios e inclusive hace saber - que en Argentina los ha consagrado la Doctrina y la Jurisprudencia, y se consideran válidas porque no hay prohibición legal al respecto.

(42) En México no es posible ni ampliar ni restringir el plazo de prescripción, ya que se trata de una materia de orden público y que no se puede permitir que la voluntad de los particulares la contraríe. Lo anterior se ve claramente en el art. 1150 del Código Civil que dice : (43) "Las disposiciones de este Título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la Ley prevenga expresamente otra cosa".

(44) Si se pacta en un convenio un plazo menor para que el acreedor no pueda ya exigir el pago de su crédito, no es una cláusula de prescripción restringida sino que se está en presencia de un caso de caducidad, en donde si es posible pactar.

DIFERENCIA ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL :

Siguiendo lo dicho por Gutiérrez Y González, Apuntamos que las diferencias que existen son las siguientes :

1.- La caducidad es legal o convencional; en tanto que la prescripción sólo puede ser legal. Esto significa que pueden pactar las partes la caducidad en donde no la establece la ley; en cambio, no es posible que las partes pacten ca-

(42) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 797 y 798.

(43) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 798.

(44) Gutiérrez Y González E. Ob. Cit. pág. 798.

sos de prescripción, pues la enumeración legal es limitativa.

2.- La caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra.

3.- La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades; en cambio la prescripción no se puede hacer valer de oficio. Esto es que la autoridad sin más, ordena el archivo del expediente; en cambio, si a un juez se le presenta una demanda respecto de una obligación en donde el deudor puede llegar a oponer la excepción de prescripción, el juez no puede de oficio rechazar la demanda.

4.- La caducidad opera tanto en el Derecho Sustantivo como en el procesal; la prescripción sólo opera en el campo del Derecho Procesal.

5.- La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la prescripción si extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judicial de ella. Esto es que el hecho de que se archive un expediente en los términos que se han apuntado por las leyes procesales civiles, no implica que los interesados no puedan reanudar la instancia; en cambio si se dictó sentencia haciendo operar la prescripción, si se extingue la acción.

6.- La caducidad extingue derechos sustantivos reales o personales; la prescripción no extingue Derechos personales.

7.- La caducidad no precisa de una relación acreedor-deudor; la prescripción no opera sino cuando se dá esa relación.

8.- En la caducidad los plazos pueden o no determinarse por la Ley, e incluso pactarse por las partes; en la prescripción los plazos siempre dependen de-

y los fija la ley, y no pueden alterarse a voluntad de las partes.

Con lo expuesto, queda de manifiesto que no hay base ni razón para con
fundir a estas dos figuras jurídicas.

CAPITULO III

LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En el aspecto laboral no encontramos un concepto de prescripción referido exclusivamente al Derecho del Trabajo. Las características de la Institución - se toman del concepto creado en el Derecho Civil, con la particularidad de que só lo se regula la prescripción negativa o liberatoria.

Joaquín Escriche dice que prescripción (45) "Es un modo de adquirir - el dominio de una cosa o de libertarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley"; esta definición comprende también a la prescripción adquisitiva que insistimos no se regula en materia laboral. Por lo que hace el segundo párrafo o sea la prescripción de acción - como el medio de libertarse de una carga u obligación mediante el transcurso de - cierto tiempo, si se concretiza en el estudio del Derecho del Trabajo siendo reglamentada en la Ley Federal del Trabajo, señalando diversos términos de prescripción en el Título Décimo y en disposiciones dispersas en la ley no comprendidas en el - mencionado Título. Como particularidades de la prescripción laboral encontramos las antes mencionadas, mediante ella se liberan cargas u obligaciones labores me-

(45) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. - Editora e Impresora Bajacaliforniana. 1974. pág. 1368.

diante el transcurso de cierto tiempo, pero además se libera también de la imposición de sanciones, para poder explicar con mayor claridad lo antes dicho, para tal efecto trataré de analizar cada uno de los artículos que prevé la ley en su capítulo relativo a esta Institución Jurídica.

1.- Primeramente me referiré al artículo 516 de la ley laboral que dice: "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes". En este artículo el legislador indebidamente habla en todas estas disposiciones de "prescripción de acciones" porque la acción no prescribe, tan es así que a pesar del transcurso del tiempo puede solicitarse el cumplimiento de la obligación. La acción es (46) "El poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión"; y la pretensión es (47) "la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva". La pretensión no es la acción, puesto que la acción es el poder jurídico de hacer valer la pretensión. Dicho poder jurídico existe aún cuando la pretensión sea infundada. Al lado de estas dos figuras jurídicas encontramos el Derecho Subjetivo en torno al cual giran la acción y la pretensión, por que este es el derecho efectivo que el juicio debe tutelar y que tiene como correlativa una obligación que en virtud de ese derecho puede exigirse, en algunas ocasiones la ac

(46) Couture J. Eduardo. Fund. del Der. Proc. Civil. 3a. Edición. Ediciones - Depalma, Buenos Aires. 1973. pág. 57.

(47) Couture J. Eduardo. Ob. Cit. pág. 72.

ción ha sido utilizada como sinónimo de este derecho, pero se trata de conceptos - distintos como se ha precisado. Cuando se habla de prescripción de acciones se - entendería que ese poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales sería el - que ya no se puede ejercitar, situación equivocada, porque la acción no prescribe - a pesar del transcurso del tiempo, es posible acudir a los órganos jurisdiccionales - para reclamarles la satisfacción de una pretensión. El Derecho Subjetivo tampoco prescribe y su correlativa la obligación no deja de existir porque si el obligado - cumple, bien cumplido está. La autoridad laboral no puede oficiosamente declara - rar que "ya no es posible pedir el cumplimiento de la obligación", para que esto - ocurra es necesario oponerla como excepción o sea hacer valer su derecho que por - el transcurso del tiempo se generó para que no se le cobre coactivamente su obliga - ción. En caso de que no se opusiera esta excepción y quedara acreditada la exist - tencia de la obligación la autoridad a pesar del transcurso del tiempo tendría que - declarar procedente la acción intentada. La Suprema Corte de Justicia de la Na - ción ha sustentado el criterio anterior en la Ejecutoria que a continuación se trans - cribe :

(48) "PRESCRIPCION, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIO--
SO DE LA,- La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, si--
no que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus res--
pectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá con--
cretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

(48) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Fe -
deración. Quinta Parte. 4a. Sala. pág. 120.

Sexta Epoca, Quinta Parte :

Vol. IV, pág. 56 A.D. 3046/56.- Alfredo Kawage Ramia.- 5 votos.

Vol. IV, pág. 56 A.D. 3559/57.- Cía. Comercial Ocamic, S.A. 5 votos.

Vol. IV, pág. 56 A.D. 4842/56.- Salvador Ruíz y Angeles.- 5 votos.

Vol. XII, pág. 214 A.D. 7197/57.- Ricardo Soto Fernández.- Unanimidad 4 vo
tos. (679)

Por otra parte la obligación no está prescrita, por que si el deudor cum
ple no hace un pago indebido, por el contrario. Por ejemplo, un patrón adeuda o
su trabajador las horas extras que durante dos años ha venido laborando, en el pri-
mer caso el trabajador le reclama su pago y el patrón no se excepciona, no hace -
valer el derecho que por el transcurso del tiempo le nació a no pagar lo que adeu-
de dos años anteriores sino sólo un año anterior a la fecha de la reclamación de --
acuerdo con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y el trabajador acredita_
que se le deben las horas extras por el tiempo que reclama, la autoridad debe de--
clarar procedente su acción y condenar al cumplimiento de la obligación al patrón.
En otro caso el patrón reconoce el adeudo y paga, efectúa un pago correcto en - -
cumplimiento de su obligación. Analizando lo anterior podemos concluir que los -
que prescribe es la tutela jurídica que el Estado otorga para hacer cumplir coactiva_
mente la obligación, de ahí que siempre deba hacerse valer por el obligado.

2.- La Ley Federal del Trabajo en su artículo 517 fracción I dice :

"Prescriben en un mes :

1.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar_

sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios".

Conforme al primer párrafo de la fracción I del artículo antes mencionado, solamente el actor es el que puede hacer valer la excepción de prescripción, - la generalidad es que siempre la oponga el demandado, al caso que me refiero la - opone el actor cuando el patrón no ejercita las acciones de despido para discipli- - nar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios del trabajador. Esto trata - ré de explicarlo en la forma siguiente: si un trabajador tiene más de tres faltas de - asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justifica - da. (Art. 47 fracción X), podrá despedir al trabajador dentro de los treinta días - siguientes en que ocurre la última de las faltas, pero si el patrón no lo hace en ese - período sino cuando han transcurrido 40 días después de la última falta, podrá el - actor en la réplica (audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones) hacer - valer la excepción de prescripción, en virtud que para el demandado había prescri - to la acción de despido. En este caso los tribunales de trabajo deberán condenar - al demandado a cumplir con las prestaciones que reclama el actor en su demanda. - Pero también podría suceder que el trabajador no opusiere la excepción de prescrip - ción, en este caso acreditadas las faltas de asistencia se absolverá al demandado a - cumplir con cualquier prestación, en virtud de que los tribunales de trabajo no pue - den oficiosamente hacer valer la prescripción. En este caso por la prescripción no - hay liberación de obligaciones, al trabajador no se le libera del cumplimiento de - una obligación ni en los supuestos de que hubiera o no despido, lo que se le está li - berando es de una sanción por el incumplimiento de una obligación.

La fracción II del artículo 517 de la ley laboral dice :

"II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo". En este caso el incumplimiento de las obligaciones por parte del patrón le da derecho al trabajador para separarse de su empleo como una sanción máxima que se impone al patrón por ese mismo incumplimiento. Concretándose exclusivamente el derecho del trabajador a separarse del empleo, por esta separación se fincará una responsabilidad económica al patrón, que no se hará exigible hasta que el trabajador se separe y si no se efectúa esta separación no nace la obligación para el patrón a quien se le está liberando de una sanción y del cumplimiento de una obligación. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio anterior en las ejecutorias que a continuación transcribiré :

(49) "1064 PRESCRIPCIÓN de la acción del demandado para rescindir el contrato o disciplinar la falta. Oportunidad de hacerla valer.- Cuando de autos aparece que el patrón conoció, antes de iniciar el juicio, las causas en que se apoyó el patrón para despedirlo o disciplinar sus faltas, debe oponer la prescripción de las mismas al promover su demanda o en la audiencia de demanda y excepciones, y no después de esta oportunidad procesal única, porque el demandado ya no podrá defenderse redarguyendo lo que a sus intereses convenga. No sucede así, cuando el actor ignora la causa que motivó su despido, porque en tales circunstancias, sólo puede oponer la prescripción hasta que el patrón aduce dichas causas al contestar la demanda.

 (49) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.- 4a. Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963. Ediciones Mayo. 1965 pág. 331.

Directo 4893/1956. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 5 de Marzo de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Díaz Infante. Ponente el Sr. Mtro. Rebolledo. Srío. Lic. Víctor Manuel Mercado.

4a. Sala.- Boletín 1958, pág. 240.

(50) "1065 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PATRÓN PARA despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas. Los trabajadores deben alegar oportunamente la pérdida del derecho del patrón por haber transcurrido el mes a que se refiere la fracción IV del artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando el trabajador en un juicio laboral no alega oportunamente la pérdida del derecho del patrón para despedir justificadamente o para disciplinar sus faltas, por haber transcurrido el mes a que se refiere la fracción IV del artículo 329 de la Ley de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden decidir sobre la pérdida de ese derecho, por no ser cuestión que se le hubiese propuesto, y de hacerlo violarían lo dispuesto en el artículo 551 de la propia Ley del Trabajo, que establecen que los laudos deben ser congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio.

Directo 7261/1959. Emma Zuñiga Peña. Resuelto el 11 de abril de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Pozo. Srío. Lic. Rodolfo Charles, Jr. 4a. SALA.- Boletín 1960, pág. 427.

3.- El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo dice : "Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

(50) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.- 4a. Sala Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Ediciones Mayo. 1965, pág. 331.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación". En este caso se libera al patrón del cumplimiento de una obligación, el pago de las indemnizaciones que le corresponden al trabajador por despido injustificado.

4.- El artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo dice : "Prescriben en dos años :

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas". En el artículo antes mencionado en todas y cada una de sus fracciones, vemos que se libera al patrón del cumplimiento de sus obligaciones, en las dos primeras fracciones del pago de las indemnizaciones, y en la tercera fracción se le libera de cumplir con el laudo.

LA PRESCRIPCIÓN COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN : -

PRESCRIPCIÓN COMO ACCIÓN

La prescripción como acción es cuando el obligado puede intentar una acción que tienda a obtener una declaración de prescripción de la autoridad. La ley laboral expresamente no se refiere a este tipo de prescripción, sin embargo no-

existe ninguna disposición que la prohíba y tomando en cuenta el Principio " de que lo que no está prohibido está permitido", podemos concluir que en materia laboral si puede solicitarse ante la autoridad laboral la declaración de prescripción, al -- efecto señaló un ejemplo : en el artículo 519 fracción III dice : "Prescriben en -- dos años : III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Jun -- tas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas"; en este caso transcurridos los dos años el obligado puede solicitar ante la autoridad labo -- ral que se declare prescrita la acción de ejecutar el laudo o los convenios, en vir -- tud de que no se ha solicitado el cumplimiento de la obligación.

PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN.

La prescripción como excepción.- Excepción es (51) "el poder jurídi -- co de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la ac -- ción promovida contra él. La excepción es la defensa contra el ataque de la ac -- ción y la diferencia existe, es que en tanto el actor tiene la iniciativa del litigio, el demandado no la tiene y debe soportar las consecuencias de la iniciativa del ac -- tor.

En el Derecho del Trabajo la excepción de prescripción se hace valer -- durante la audiencia de Demanda y Excepciones, al contestar la demanda el deman -- dado la opone como excepción, sin embargo consideramos que para la procedencia -- de la prescripción es necesario que al oponerla se reconozca la existencia según el

(51) Couture J. Eudardo. Fund. del Der. Proc. Civil. 3a. Edición Editorial De -- palma. Buenos Aires. 1973. pág. 89.

caso del despido o de la obligación, en el primer caso la prescripción en relación a las acciones por despido empieza a computarse desde el momento de la separación cuando se niega el despido, no puede alegarse también la prescripción pues no se ha generado la acción derivada del hecho de la separación y en consecuencia no puede prescribir. Lo mismo pensamos que sucede cuando se niega la relación contractual de trabajo porque al no existir esta, no puede darse el despido ni las acciones derivadas del mismo, no pudiendo hablarse de prescripción de acciones que no se generan por no existir los supuestos necesarios para ello, debiendo en todos estos casos declarar improcedente la excepción de prescripción así opuesta, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es definido, existen tesis contradictorias entre sí y que a efecto de ilustrar al respecto a continuación transcribo :

(52) "1085 PRESCRIPCION IMPROCEDENTE.- Si al contestar la demanda interpuesta por un trabajador que se dice despedido, el patrón niega que haya existido tal despido y a la vez opone como excepción la prescripción, esta última resulta improcedente porque conforme a la Ley la prescripción de la acción para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo por despido comienza a correr desde el momento de la separación y es evidente que no puede alegarse al mismo tiempo que la acción prescribió y que el trabajador no fue despedido.

Directo 1103/1955. Jorge Díaz López. Resuelto el 25 de enero de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rebolledo. Ponente el Sr. -----

(52) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la 4a. Sala Laboral de la S.C.J.N. 1955-1963. pág. 336.

Mtro. Martínez Adame. Srta. Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. SALA.- Boletín 1956, pág. 99."

(53) "1088 PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA.- Si durante el procedimiento laboral, se demuestra la relación contractual de trabajo negada por la parte patronal, pero asimismo se tiene por opuesta la excepción de prescripción, es procedente ésta, puesto que, la naturaleza de la misma, es de orden público y sus efectos, forzosa y necesariamente, tienen que ser iguales para una y otra partes contendientes, sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de las Juntas de Conciliación, puesto que se trata de una Institución Jurídica, que tiene por objeto consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre partes, cuando una de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la Ley señala para ese efecto.

Directo 5607/1956. Manuel Muñoz Jiménez. Febrero 4 de 1957. Unanimidad de 5 votos.

4a. SALA.- Informe 1957, pág. 28.

Analizando otros aspectos, veamos el caso de que el patrón acepte que -- existió la separación, pero la justifique y al mismo tiempo oponga la excepción de prescripción, pensamos que en este caso si es procedente y debe analizarse, siempre y cuando la oponga en forma subsidiaria. Por lo que hace a la prescripción en el caso de otro tipo de prestaciones, horas extras, vacaciones, indemnizaciones por ries

 (53) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la 4a. Sala Laboral de la S.C.J.N. 1955-1963 pág. 337.

gos, etc., consideramos que siempre debe reconocerse que existió la obligación al pago de esas prestaciones pero que no se hizo la reclamación oportuna y por ello -- prescribió, porque de otra forma la excepción procedente es la de pago y no la de -- prescripción o sea no debe decirse que ya se pagó y que ya prescribió la acción para reclamar lo que ya se pagó, porque si se alega que se cumplió la obligación no pudo nacer ninguna acción para reclamar nada y en consecuencia no puede haber prescripción de algo que no existe.

Por otra parte encontramos un aspecto sumamente interesante en el Derecho del Trabajo y es que el actor puede oponer la excepción de prescripción. Normalmente es el demandado el que se excepciona, pero en nuestra materia lo hace -- también el actor. En el artículo 517 fracción I se establece que el patrón dispone de un mes para ejercitar las acciones de despido, para disciplinar las faltas y para -- efectuar los descuentos en los salarios de sus trabajadores, esto es cometida una falta que amerite la rescisión del contrato de trabajo, el patrón una vez que le es conocida puede despedir al trabajador en el mes contado a partir de la fecha durante -- la cual ocurre, transcurrido ese término prescribe la acción y ya no puede efectuarla, ahora bien en el caso de que despida al trabajador y haga valer esa causal para -- justificar el despido durante la celebración de la audiencia de Demanda y Excepciones o de Conciliación Demanda y Excepciones, el actor en ese momento hace valer la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 517 fracción I, siendo necesario que sea precisamente en esa audiencia al replicar cuando la oponga, porque -- antes el actor no siempre tiene conocimiento de las causales que va a invocar el pa...

trón, si no opusiere la prescripción, la Junta no podría analizarla, en ese sentido - se ha establecido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ejecutoria que a continuación se transcribe :

(54) "1064 PRESCRIPCIÓN de la acción del demandado para rescindir el contrato o disciplinar la falta. Oportunidad de hacerla valer.- Cuando de au - tos aparece que el patrón conoció, antes de iniciar el juicio, las causas en que se - apoyó el patrón para despedirlo o disciplinar sus faltas, debe oponer la prescrip - ción de las mismas al promover su demanda o en la audiencia de demanda y ex - cepciones, y no después de esta oportunidad procesal única, porque el demandado - ya no podrá defenderse redarguyendo lo que a sus intereses convenga. No sucede - así, cuando el actor ignora la causa que motivó su despido, porque en tales circuns - tancias, sólo puede oponer la prescripción hasta que el patrón aduce dichas causas - al contestar la demanda.

Directo 4893/1956. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el - 5 de marzo de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rebolledo. - Srío. Lic. Víctor Manuel Mercado.

4a. SALA.- Boletín 1958, pág. 240.

(55) " 1065 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PATRÓN - para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus - faltas. Los trabajadores deben alegar oportunamente la pérdida del dere-----

(54) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la 4a. Sala Laboral de la S.C.J.N. 1955-1963. Ediciones Mayo. 1965. pág. 331.

(55) Jurisprudencia y tesis sobresalientes sustentadas por la 4a. Sala Laboral de la S.C.J.N. 1955-1963. E. Mayo. 1965. p. 331.

cho del patrón por haber transcurrido el mes a que se refiere la fracción IV del artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando el trabajador en un juicio laboral no alega oportunamente la pérdida del derecho del patrón para despedir justificadamente o para disciplinar sus faltas, por haber transcurrido el mes a que se refiere la fracción IV del artículo 329 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden decidir sobre la pérdida de ese derecho, por no ser cuestión que se les hubiese propuesto, y de hacerlo, violarían lo dispuesto en el artículo 551 de la propia Ley del Trabajo, que establece que los laudos deben ser congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio.

Directo 7261/1959. Emma Zuñiga Peña. Resuelto el 11 de abril de --- 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Pozo, Srín. Lic. Rodolfo -- Charles Jr.

4a. SALA.- Boletín 1960. pág. 427.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL : -

De la Cueva a este respecto dice (56) la prescripción es contraria al espíritu que informa al art. 123 de la Constitución y a la legislación del trabajo, considerada la prescripción desde el punto de vista del patrono resulta un medio para -- que por el transcurso del tiempo deje de cumplir las obligaciones que la Ley le impone y si al contrario consideramos a la prescripción desde el punto de vista del obrero

(56) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 8a. Edición- Editorial Porrúa, S.A. 1964. p. 887.

aparece como (57) un abandono de las acciones que le corresponden en contra de su patrono, abandono que en el fondo es una renuncia a los derechos que las leyes le conceden. (58) La renuncia a los derechos de los trabajadores está prohibida por el artículo 123 fracción XXVII de la Constitución y esta prohibición se refiere, no únicamente a la renuncia que hagan los trabajadores en las cláusulas de un contrato para que no se apliquen determinadas disposiciones legales, sino también a la renuncia de las prestaciones concretas, pago de salarios adeudados que se deriven de la prestación del servicio. Bien está que se admita la prescripción de las acciones de los patronos, puesto que nada les impide renunciar a las que tengan en contra de los trabajadores; la prescripción de las acciones de estos en cambio contraría de manera manifiesta los propósitos de la legislación del trabajo. No obstante las razones expuestas la Suprema Corte de Justicia, ha admitido siempre el efecto de la prescripción y en la ejecutoria de 24 de septiembre de 1935, Toca 464/35/3a., Enrique Aguijosa sostuvo su Constitucionalidad.

(59) Por lo que se refiere a la inconstitucionalidad que el mismo quejoso atribuye al artículo 328 ahora 516 de la Ley Federal del Trabajo, procede declarar desde luego que tal inconstitucionalidad no existe, puesto que se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta, que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para dar seguridad y fir-

(57) De La Cueva Mario. Ob. Cit. pág. 887.

(58) De la Cueva Mario. Ob. Cit. pág. 888.

(59) Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I. 8a. Edición 1964, Edit. Porrúa, - - pág. 888.

meza a todas aquellas situaciones jurídicas que, de no estar definidas darían origen a numerosas y constantes discusiones, que se traducirían en incertidumbres y vacilaciones, aún para la aplicación de la ley misma".

Existen autores como el distinguido maestro Alberto Trueba Urbina que -- consideran a la prescripción, contraria a la Constitución y basa su criterio en lo siguiente :

(60) "El artículo 123, por su naturaleza social, niveladora, compensadora, proteccionista, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores, no consigna la prescripción de ninguno de los derechos establecidos en el mismo en favor de los trabajadores, toda vez que por si mismos son imprescriptibles, pues sólo así cumple su fin -- redentor de los derechos del proletariado. Por tanto, la prescripción de derechos obreros en las leyes laborales de 1931 y en la actual de 1970, como producto del régimen capitalista, autorizan la prescripción de derechos laborales de los trabajadores inspirados en la teoría privatista del derecho, pero contraria a la teoría social -- de las normas sobre trabajo y previsión social".

LOS TERMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Antes de pasar a referirme a los términos de la prescripción hemos de decir lo que significa término (61) "es el lapso que debe transcurrir necesariamente -- para crear, modificar, consolidar o extinguir una relación jurídica". Ahora estu--

(60) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1970. pág. 447.

(61) Cabanellas G. Diccionario de Derecho Usual. Sexta Edición Tomo III. Editora Bibliográfica Omeba. 1968. pág. 201.

diaremos los términos de la prescripción en el Derecho del Trabajo. En el Título - Décimo de la Ley Federal del Trabajo se regula la prescripción en los artículos 516 a 522, señalándose en las citadas disposiciones cuatro términos de prescripción :

- a) Acciones que prescriben en un año (art. 516)
- b) Acciones que prescriben en un mes (art. 517)
- c) Acciones que prescriben en dos meses (art. 518)
- d) Acciones que prescriben en dos años (art. 519)

1.- El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo consigna la regla general y dentro de ella quedan encuadradas todas aquellas acciones que no tengan señalado un término específico en la ley, derivadas del Contrato individual de Trabajo, del Contrato Colectivo, de la Ley, de los Convenios de cualquier otra disposición de carácter laboral y rige tanto para acciones de los patrones como de los trabajadores.

2.- La acción del patrón para despedir al trabajador, esto se consigna en el artículo 517 fracción I que dice :

"Prescriben en un mes :

1.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios". En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

3.- La acción del trabajador para abandonar el trabajo cuando el patrón incurre en causa de rescisión de la relación de trabajo. Lo anterior se consigna en el artículo 517 fracción II que dice : "prescriben en un mes : II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo. En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación". Cuando el patrón incurre en alguna de las causas de rescisión que se consignan en el art. 51 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 51 de la Ley (art. 52 de la Ley Federal del Trabajo), es decir que lo único que hace el trabajador es separarse de sus labores, - y posteriormente a esos treinta días, el trabajador tendrá derecho a demandar dentro de los sesenta días siguientes porque la separación por causa justificada se equipara a un despido injustificado por parte del patrón y el patrón deberá indemnizarlo conforme a lo que señala el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo que dice : "Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán :

I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados, si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios --

prestados y

III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones".

4.- Las acciones que nacen del despido del trabajador prescriben en dos meses. Lo anterior se consigna en el artículo 518 de la Ley que dice : "prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".

5.- Las indemnizaciones nacidas de los riesgos profesionales. Lo anterior se consigna en el artículo 519 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo que dicen : "prescriben en dos años :

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnización por riesgo de trabajo.

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador".

6.- Para exigir la ejecución de un laudo, salvo el caso de que se imponga el deber de reinstalar. Lo anterior se consigna en el artículo 519 fracción III de la Ley que dice :

"Prescriben en dos años :

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre desde el día siguiente en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio".

El criterio dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a los términos es el siguiente :

(62) "1077 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.- De acuerdo con una lógica interpretación de la fracción IV del artículo 329 de la ley laboral, en concordancia con el penúltimo párrafo de la fracción V del mismo artículo, el término de un mes para que prescriba el derecho patronal para despedir justificadamente a sus trabajadores, debe empezar a contarse cuando se dé causa para la separación, siempre que esta causa sea del conocimiento inmediato del patrón, pues en tratándose de un acto clandestino llevado a cabo por el trabajador, sólo desde que el patrón tenga conocimiento de que fue el trabajador quien lo cometió, puede empezar a correr el término de prescripción.

Directo 873/1956. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 16 de noviembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Guzmán-Neyra. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Manuel Alcaraz del Río.

4a. SALA.- Boletín 1956, pág. 817.

(62) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Laboral. 4a. Sala de la S.C.J.N. 1955. 1963. Compilación Dirección e Índices Francisco-Barrutieta Mayo. Ediciones 1965, pág. 334.

(63) "1078 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.- Si en una reclamación obrera en que el patrón demandado ha hecho valer la excepción de prescripción en contra de una de las acciones a que se refiere la fracción XXII del artículo 123 constitucional, se tiene por cierto que el despido ocurrió en un día conocido, - debe entenderse que el término prescriptorio de un mes empieza a correr, en el caso más favorable para el actor, al día siguiente del despido aunque éste sea feriado, - porque la ley sólo toma en cuenta para excluir del cómputo por ser día feriado el último del término, más no el primero.

Directo 905/1956.- Socorro Saucedo Navarro. Resuelto el 16 de noviembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Guzmán Neyra. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srío. Manuel Alcaraz del Río.

4a. SALA.- Boletín 1956, pág. 817.

(64) "1079 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, cuando comienza a correr.- Como de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, la prescripción de las acciones laborales comienza a correr cuando el interesado está en aptitud de acudir a los tribunales a deducirla y no antes, debe estimarse que si lo que se reclama es la asignación de un puesto creado en una fecha determinada pero con efectos retroactivos a una anterior, el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que fue realmente creado y no el anterior, en que aún no existía y,

(63) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Laboral. 4a. Sala de la S.C.J.N. 1955. 1963. Compilación Dirección e Índices Francisco Barrutieta Mayo. Ediciones 1965. pág. 334.

(64) Idem. pág. 334 y 335.

por lo mismo, era imposible que se hubiese reclamado su asignación.

Directo 4543/1957, Alfredo Rodríguez Herrera. Resuelto el 10 de junio de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. - Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srío. Rafael Pérez Miravete.

4a. SALA.- Boletín 1959, pág. 419.

(65) "1080 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.- En que casos -- corresponde al que opone la citada excepción, comprobar el momento a partir del -- cual empieza a correr la prescripción.- Existen acciones laborales que dimanar o -- tienen su origen en hechos, que aunque ocurridos en día cierto y determinado, el -- cómputo de la prescripción para su ejercicio no empieza a correr sino hasta el mo-- mento en que su titular tiene conocimiento de esos hechos, y en este caso gravita so-- bre el que opone la excepción de prescripción de tales acciones, la carga de la prue-- ba de que el actor tuvo conocimiento de los hechos desde determinado día, para -- acreditar que esta prescrita la acción por no haberse ejercitado dentro del término -- legal.

En cambio el que opone la excepción de prescripción de acciones como -- la de pago de horas extras, de días de descanso semanal y obligatorio y de vacacio-- nes no necesita acreditar en que fecha tuvo conocimiento el actor de que tenía dere-- cho a reclamar tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el cono-- cimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas.

(65) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la sala laboral (4a. SA-- LA) de las S.C.J.N. 1955-1963 Compilación, Dirección e Índices Francisco Barrutieta Mayo. Mayo Ediciones - 1965. pág. 335.

Directo 6520/1959. Rafael Blancas Arias. Resuelto el 16 de febrero de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Azuela. Srio. Lic. Barajas de la Cruz.

4a. SALA. Boletín 1961, pág. 175".

(66) "1092 PRESCRIPCIONES EN MATERIA LABORAL.- Conforme al artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo. "Prescriben en un año las acciones que nazcan de esta Ley (la del Trabajo) o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual". De manera que para que se pueda alegar prescripción, es menester que exista una acción procedente que ejercitar, y para que una acción exista o sea procedente debe nacer de un derecho y de la obligación correlativa, establecidos en el contrato o en la ley. Si la ley no otorga tal derecho ni se demuestra que el contrato lo confiera, es inconcuso, que no exista tal acción prescriptible.

Directo 950/1955. Jorge Delgado Camacho. Resuelto el 11 de febrero de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rebolledo. Ponente el Sr. Mtro. Rebolledo. Srio. Lic. Víctor Manuel Mercado.

4a. SALA.- Boletín 1957, pág. 155".

(67) 650 PRESCRIPCION.- El término de la prescripción corre, a partir del momento en que el trabajador tiene conocimiento de la rescisión de su contrato y no desde que ésta se lleva a cabo.

Amparo directo 10444/66.- Eduardo Negrín Baeza.- 8 de julio de 1971.

(66) Idem. pág. 338.

(67) 55 Años de Jurisprudencia Mexicana.- 1917-1971.- S. Castro Zavala.- Cárdenas Editor y Distribuidor. pág. 278.

Unanimidad de 4 votos.- Ponente Raúl Castellano.

Informe 1971. Sala Auxiliar. pág. 101".

(68) "651 PRESCRIPCIÓN.- Es cierto que el último párrafo del artículo 330 de la Ley Federal del Trabajo indica que la prescripción de las acciones de los trabajadores para reclamar las indemnizaciones por riesgos profesionales correrá desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; pero también lo es que esta Suprema Corte ha interpretado esta disposición según las circunstancias del riesgo profesional, pues cuando éste se realiza mediante la evolución de estados patológicos o afectaciones orgánicas conocidas mediante la técnica médica, es indudable que la situación jurídica creada por el riesgo se define con la opinión de los facultativos; pero cuando el accidente de trabajo implica lesiones de resultados inmediatos que pueden ser conocidas sin necesidad de opiniones, habrá de tomarse en consideración este hecho para empezar a contar el término de la prescripción.

Amparo directo 3002/1960.- Compañía Minera de Peñoles, S.A., Unidad Avalos. Resuelto el 30 de Abril de 1962.

Informe 1962. Cuarta Sala. pág. 15".

Existen casos aislados en la Ley Federal del Trabajo en donde no se les menciona como prescripción, pero en las cuales se producen los efectos de la misma o se libera de obligaciones por el transcurso del tiempo, no podemos incluirlos den-

 (68) 55 Años de Jurisprudencia Mexicana.- 1917-1971.- S. Castro Zavaleta.- --
 Cárdenas Editory Distribuidor. Pág. 278.

tro de los conceptos de preclusión o caducidad, porque como más adelante veremos los efectos de estas Instituciones se producen durante el proceso. Los casos a que me refiero son los siguientes :

a) El artículo 498 de L.F.T. da lugar a un caso de prescripción por el término de un año. Y es que si el Riesgo profesional sufrido por el trabajador no lo priva de su capacidad de trabajo, el patrón está obligado a reinstalar en su empleo al trabajador, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad. Lo anterior no se aplican si el trabajador sufrió accidentes graves, es decir recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

b) La nulidad del Contrato celebrado por dolo se consigna en el artículo 47 fracción I que dice : "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón :

I.- Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiere propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador".

c) El artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo dice :

"Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador :

I.- Engañarlo el patrón o, en su caso la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa dejará de tener --

efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador".

d) Las acciones en contra del patrón substituido respecto de las prestaciones nacidas antes de la substitución. Lo anterior se consigna en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo que dice : "La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores".

e).- Los artículos 42 y 45 de la Ley Federal del Trabajo, señalan plazos a los trabajadores para regresar a su trabajo, cuando ha mediado la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo. Los trabajadores deben regresar al trabajo al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión en los casos de enfermedad contagiosa, incapacidad por riesgo ordinario, arresto, privación de los documentos necesarios para determinar la privación, y dentro de los 15 días, en los de prisión preventiva, cumplimiento de los servicios obligatorios, artículos 5o. y 31 de la fracción III de la Constitución y cesación de la representación en los organismos laborales.

Art. 42 de la L.F.T. "Son causas de suspensión temporal de las obliga--

ciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón :

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absoluta. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, - tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV.- El arresto del trabajador;

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el art. 5o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III, de la misma Constitución.

VI.- La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisiones -- Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

VII.- La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador".

Art. 45 de la L.F.T. "El trabajador deberá regresar a su trabajo :

I.- En los casos de las Fracciones I, II, IV, y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión; y

II.- En los casos de las fracciones III, V, y VI del artículo 42 dentro de

los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión".

Castorena dice : (69) "que si el trabajador no ocurre al trabajo ¿Se -- perderá por el transcurso de los términos señalados su acción para volver a él? si -- así fuera, estaríamos en presencia de dos términos más de prescripción".

(70) La idea del legislador fue dar operancia a la causal de rescisión a -- que se refiere el art. 47 frac. X de la Ley, es decir si el trabajador no se presenta -- al día siguiente o dentro de los 15 días a reanudar su trabajo, se iniciará la cuenta -- de las cuatro faltas al trabajo dentro de los 30 días, a que alude el precepto mencio -- nado. Podrá entonces regresar al cuarto día, después de vencidos los dos términos -- señalados por los arts. 42 y 45 de la Ley. A continuación transcribiré el art. 47 -- frac. X que dice : "Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin -- responsabilidad para el patrón :

X.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de -- treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada".

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN : -

La ley contempla en su artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo, los ca -- sos en que la prescripción se suspende. La Doctrina sostiene que la Suspensión (71) -- "es una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quienes no están

(69) Castorena J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Quinta Edición. Fuentes - Impresores, S.A. 1971. pág. 112

(70) Castorena J. Jesús. Ob. Cit. pág. 112. Primera Edición Ediciones Andrade - 1970. págs. 42 y 44.

(71) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Primera Edi -- ción. Editorial Porrúa, S.A. 1972. pág. 574.

en aptitud de ejercitar sus derechos, a fin de que el tiempo que persiste el impedimento no se compute dentro del término de la prescripción". Si desaparece el impedimento, la prescripción continúa su curso computando el tiempo que hubiese transcurrido hasta el nacimiento de la causa de la Suspensión.

El artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo menciona las causas de Suspensión que son dos : las incapacidades mentales y los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra. "La prescripción no puede comenzar ni correr :

I.- Contra las incapacidades mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra", únicamente a estas dos causas se refiere la Ley y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al efecto transcribo las siguientes Ejecutorias :

El criterio que sigue la SUPREMA CORTE CON RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN : -

(72) "1082 PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, suspensión de la. No corre la prescripción en contra de los menores de edad desprovistos de representante legal.- El artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo establece como causa -

 (72) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Laboral (4a. Sala) de la S.C.J.N. 1955-1963. Compilación, Dirección e Indices. Francisco Barrutieta Mayo. Mayo Ediciones 1965. pág. 335 y 336.

de suspensión de la prescripción, la de los incapacitados mentales, contra quienes - no puede comenzar ni correr, sino hasta cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, y aunque este precepto sólo se refiere a los incapacitados mentales, o sea a los privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, y no a los incapacitados por minoría de edad, sin embargo, cuando se trata de un menor de edad no sujeto a patria potestad, quien por tal motivo carece de representante legal, -- también requerirá de un tutor para ejercitar sus derechos y comparecer en juicio, de acuerdo con lo que al respecto disponen los artículos 449, 450 fracción I, 482 fracción I y 537 fracción V del Código Civil del Distrito Federal, aplicable a toda la República en materia federal, y, por lo mismo, también contra este incapacitado no corre la prescripción en materia laboral, sino hasta el momento en que se le provea de tutor para que éste en su nombre ejercite las acciones laborales que le competan.

Directo 2232/1960.- Francisco Vela Rendón. Resuelto el 5 de abril de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Azuela. Srio. Lic. Luis Barrajas de la Cruz.

4a. SALA.- Boletín 1961. pág. 325.

(73) "677 PRESCRIPCIÓN, NO CORRE CONTRA LOS INCAPACITADOS MENTALES.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, su correlativo de la Legislación Civil y el antecedente de ambos, -- que se encuentran en la Ley y Doctrina Francesas, la incapacidad mental constituye

(73) 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971 de la S.C.J.N. S. Castro - Zavaleta. Cárdenas Editor y Distribuidor. pág. 287 y 288.

una salvedad a la regla general que la prescripción corre contra todas las personas; - por tanto, como la actora estuvo mentalmente incapacitada, en el lapso en que debió presentar la demanda, no corrió en su perjuicio el término ordinario en que prescriben las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos, y el laudo impugnado que no consideró así, resulta violatorio de las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Amparo directo 2519/69.- Virginia Florinda Orozco Posada.- 26 de - -
septiembre de 1969.- 5 votos.- Ponente : Angel Carvajal.

Informe 1969, Cuarta Sala. pág. 58.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION :

La Interrupción de la prescripción consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que hubiere transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo término completo de prescripción.

La antigua Ley de 1931 en su artículo 332 mencionaba que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta que corresponda. La Doctrina pugó para que se reconociera que la presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante una Junta de Conciliación y Arbitraje aún cuando esta resulte incompetente, interrumpía la prescripción, dicha tesis fue aceptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 521 de la Ley Laboral dice : "La prescripción se interrumpe :

I.- Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independiente- mente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables".

A continuación transcribo las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refieren a la Interrupción de la Prescripción :

El criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION con respecto a la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION : -

(74) "1076 PRESCRIPCION EN MATERIA DE TRABAJO INTERRUP- -- CION DE LA.- La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola -- presentación de la demanda o escrito inicial, independientemente de que se notifi-- que o no al demandado; pues este acto no depende de la voluntad del actor y no se -- ría justo que la omisión en que incurran las autoridades redunde en perjuicio de -- aquel.

Tomo XLIV.- Rodríguez Vicente y Coags.....	4081
Cía. de Tranvías de México, S.A.	2409
Tomo XLV.- Soc. Berley Hnos.	1539

 (74) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la Sala Laboral (4a. Sala) de la S.C.J.N. 1955-1963. Compilación, Dirección e Indices. Francisco Barrutieta Mayo. Mayo Ediciones 1965 - pág. 334.

Tomo XLIX.- Cía de Tranvías Luz y Fuerza de Monterrey, S.A.	621
Tomo L.- FF. CC. NN. de México, S.A.	1258

JURISPRUDENCIA No. 800. Apéndice al tomo CXVIII, pág. 1457.

(75) "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA, POR PRESENTARSE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE.- La presentación de la demanda, aunque sea ante una Junta incompetente, por ser éste un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción.

Quinta Época :

Tomo LIII, pág. 2194. A.D. 2556/37.- Epifanio Castillo.- Mayoría de 4 votos.

Tomo LXV, pág. 3472. A.D. 3419/40.- Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de la República Mexicana.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXII, pág. 5726. A.D. 9046/41.- Julio Chávez.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Quinta Parte :

Vol. XC, pág. 35. A.D. 3480/37.- Guadalupe Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, pág. 35, A.D. 4481/52.- Antonio Sánchez.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación
Quinta Parte. Cuarta Sala. pág. 119.

(75) 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. De La S.C.J.N. Castro-Zavaleta. Cárdenas Editor y Distribuidor Pág. 286 y 287.

(76) "PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA, POR PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE.- Si la demanda se presentó ante Junta incompetente, lo actuado por esa autoridad es nulo, y esa nulidad en todo caso afecta precisamente "a lo actuado", pero no a la demanda en sí, por otra parte tal presentación de la demanda ante una autoridad del trabajo, por muy incompetente que ésta sea, pone de manifiesto la expresa voluntad del actor de que no ha renunciado a su derecho.

Amparo Directo 5443/63.- José García Olvera.- 25 de junio de 1963 5 votos.- Ponente : Ministro Lic. Adalberto Padilla Ascendio.

Informe 1965. Cuarta Sala. pág. 24.

(77) "PRESCRIPCIÓN, LA DEFECTUOSA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL INTERRUPE LA .- La presentación de la demanda laboral, omisa o defectuosa, interrumpe el plazo de prescripción del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque con la prescripción se sanciona la decisión de las partes en iniciar su acción en un término prudente y la susodicha presentación demuestra que no existe el descuido o abandono del derecho y al faltar éste no puede operar la prescripción.

Amparo directo 204/65.- Luis Cortés V.- Fallado el 6 de septiembre de 1965.- 5 votos.- Ponente Ministro Lic. Alfonso Guzmán Neyra.

Informe 1965. Cuarta Sala. Pág. 24.

(76) 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. De la S.C.J.N. S. Castro-Zavaleta. Cárdenas Editor y Distribuidor. pág. 287.

(77) Idem. pág. 287.

(78) "1087 PRESCRIPCION. INTERRUPCION por reconocimiento del derecho del acreedor.- Para que pueda considerarse que la prescripción se interrumpió en virtud de que el deudor reconoció el derecho del acreedor en forma indudable, no basta la circunstancia de que el primero haya pagado al segundo determinada suma, si al hacerlo hizo constar que se le entregaba con carácter gracioso y como ayuda excepcional por esa única vez sin hacer referencia alguna a las cantidades que según el acreedor le adeudaba por otros conceptos.

Directo 5993/1958. José Contreras Torres. Resuelto el 15 de julio de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srio. - Lic. Rafael Pérez Miravete.

4a. SALA.- Boletín 1960, pág. 427.

LA PRESCRIPCION EN LA LEGISLACION LABORAL ARGENTINA :-

(79) Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por prescripción, dispone el art. 3947 del Código Civil Argentino, agregando : "La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo". La prescripción Liberatoria, establece el art. 3949 (80) - "es una excepción para repeler una acción por el sólo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

 (78) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Sustentadas por la S.C.J.N. 1955-1963, Compilación, Dirección e Indices, Francisco Barrutieta Mayo, Mayo Ediciones, 1965, pág. 337.

(80) Allocati Amadeo, Derecho Proc. del Trabajo. Libro Decimocuarto, Dirigido por Devesali Mario L. Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo V. La Ley - Buenos Aires, 1972. pág. 466.

Es la prescripción (81) una institución de orden público y se funda en razones de seguridad, porque subtrae las relaciones jurídicas a la incertidumbre y a la discusión, después de transcurrido un tiempo razonable, que la ley de fondo ha fijado según la naturaleza del crédito.

Conforme a lo que señala el Código Civil Argentino, es en el sentido de que (82) "La prescripción puede oponerse en cualquier instancia, y en todo estado de juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada; pero ante los tribunales superiores no puede oponerse, si no resulta probada por instrumentos presentados, o testigos recibidos en primera instancia".

Cabe señalar que la Doctrina y la Jurisprudencia no fueron coincidentes respecto de la constitucionalidad de la norma precedentemente citada, pues se sostuvo que tratándose de una materia procesal no podían prevalecer sobre las disposiciones de los Códigos de procedimientos que generalmente fijan un término para oponer la prescripción.

Si nos referimos concretamente a la Ley Procesal Laboral Argentina, (83) "Ferro entendió que no era propicio que el tribunal en ausencia de normas que reglaran el punto en la legislación material del trabajo, desechara lo prescrito por aquella a la que debía ceñirse y recurriera a la ley civil" Esto es que las normas de actuación substancial contenidas en la ley laboral, sólo pueden ser restringidas por normas de igual naturaleza. (84) Stafforini expresó que frente a lo dispuesto por el Código -

(81) Allocati Amadeo. Ob. Cit. pág. 466.

(82) Allocati Amadeo. Ob. Cit. pág. 466.

(83) Allocati Amadeo. Ob. Cit. pág. 466 y 467.

(84) Allocati Amadeo. Ob. Cit. pág. 467.

Civil, que no admite ser modificado por una ley procesal, en el procedimiento del trabajo la prescripción debía ser aceptada de acuerdo con los mismos principios que gobiernan la cuestión en el procedimiento Civil y Comercial. Pero posteriormente en su libro Stafforini apoyándose en la opinión de Ferro consideró que la circunstancia de ser el procedimiento del trabajo un procedimiento especial hizo sostener la tesis de que debía prevalecer la norma de carácter procesal.

Amadeo Allocati piensa como Spota que frente a la posible desarmonía entre derecho privado único para toda la República y varias legislaciones procesales dictadas en ejercicio del poder legislativo local, se imponía la recepción de una norma como la que se presenta en el art. 3962 del Código Civil Argentino, ya que dice que no se advierte porque tal norma no se aplica al Derecho del Trabajo.

Amadeo Allocati manifiesta que se llevó a cabo una modificación en el art. 3962 del Código Civil Argentino quedando el texto de dicho artículo en la forma siguiente : (85) "La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla". Uno de los autores de la modificación a la norma señala que la norma anterior no era razonable ya que la prescripción debe oponerse al trabarse la litis es lo que exige la lealtad procesal. De lo contrario se expone al actor al riesgo de seguir un largo pleito, con todos los gastos consiguientes, para encontrarse de pronto de que el éxito está al alcance de su mano y que pierde por una defensa introducida al final del juicio.

Sin embargo, dicho artículo 3982 del Código Civil Argentino, es bastante

(85) Allocati Amadeo. Ob. Cit. pág. 469.

impreciso ya que no únicamente se puede oponer la prescripción al contestar la demanda, sino puede hacerse en cualquier momento siempre y cuando el que la haga sea en la primera presentación, esto puede traer como consecuencia que se presente dicha excepción al final del juicio, como por ejemplo : en el caso del rebelde. -- Por lo que entendemos que dicho precepto dice que la prescripción puede alegarse en cualquier estado del juicio siempre que lo sea en la primera presentación.

Amadeo Allocati afirma que la prescripción podrá alegarse si resulta de los elementos de juicio existentes en el expediente. Ya que de otra manera se estaría colocando a quien alega la prescripción en mejor situación procesal que quien ha pagado y no ha invocado esa circunstancia oportunamente.

El Juez no puede suplir de oficio la prescripción, porque la prescripción no obra de pleno derecho, pues mientras el demandado no la invoque no hay prescripción, pero esta circunstancia no inhibe al Juez a aplicar la prescripción adecuada, es decir que cuando el demandado la hace valer pero en una forma deficiente no limita las facultades del magistrado, el que puede y debe declarar la prescripción -- que corresponde con arreglo a los hechos probados, por aplicación del principio "iuris noriit curia".

El criterio anterior es el que prevalece en la Doctrina y en la Jurisprudencia Argentina.

Hecho el estudio anterior sobre la Legislación Laboral Argentina, hemos de hacer notar que tiene gran semejanza con la Legislación Laboral nuestra, ya que como se ve en que se basa principalmente en el Código Civil y además los principios

enunciados también corresponden a los señalados en la Ley Federal del Trabajo y en la Jurisprudencia de nuestro país.

CAPITULO IV

CADUCIDAD

CADUCIDAD:- Ahora trataremos en este capítulo de la Caducidad y para empezar a conocer esta figura jurídica veremos primeramente los Antecedentes — Históricos.

ANTECEDENTES HISTORICOS:- Etimológicamente la palabra caducidad viene del vocablo latino "caducus" a, um (de cado = caer), y significa decrepito, poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse.

Se considera a la caducidad como sinónimo de perención. La perención proviene del Derecho Romano. En la época clásica se encuentra en los "Judicia Legitima", por dieciocho meses en virtud de la Ley "Julia Judiciaria" y en los "Judicio Imperio Continentia" cuando el actor no ha obtenido sentencia antes de la expiración de los poderes anuales del magistrado que ha expedido la fórmula.

Bajo Justiniano la perención opera por el transcurso de tres años en todas las instancias. El plazo anterior fue acogido por la Legislación Francesa.

La exposición de motivos del Proyecto de Decreto que crea la Caducidad expresa:

El decreto fija claramente la naturaleza de la caducidad de la instancia; sus alcances se delimitan con toda precisión a fin de evitar confundirla con otras fi_

guras jurídicas como la prescripción y la preclusión; con las que si bien guarda cierta semejanza, es sin duda, visiblemente distinta, pues lo que se trata de lograr con la caducidad es fijar un término, ya iniciada la instancia, dentro del cual, si las partes en pugna no promueven lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural y por falta de interés e intencionalmente lo abandonan, opere de pleno derecho la caducidad de la instancia con todos sus efectos procesales, pero sin afectar en modo alguno la naturaleza de la acción ejercitada en juicio.

ANTECEDENTES LEGALES:- Los códigos de procedimientos civiles mexicanos no conocieron la caducidad; y esto se debió a la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, así que los códigos nuestros de 1872 y 1880 no incluyeron a la caducidad.

Con la llegada de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 que ya incluye la caducidad, se planteó en México la necesidad de la reforma al Código de Procedimientos Civiles y se puso en vigencia el ordenamiento de 1885, pero el legislador no habla de Caducidad por ser institución desconocida.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, vigente no incluye a la Caducidad y la razón por la cual no lo hizo es que acogió el principio de la oficiocidad, es decir que el proceso terminaría por sus propias fases: En el procedimiento escrito al irse venciendo sucesivamente los términos para contestar, replicar, duplicar, extractar litis, ofrecer pruebas, alegar y dictar sentencia; en el procedimiento oral, en sesenta días si se tratara de juicio ordinario y en treinta si se tratara de juicio sumario.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 antes de la reforma de 31 - de enero de 1964, contemplaba un solo caso de caducidad, el previsto en el art. - 679 que dice: (86) "en cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de - tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solici- tud y mandará archivar el expediente".

LA REFORMA DE 31 DE ENERO DE 1964 EN LO QUE SE REFIERE A CA- DUCIDAD:- Aquí he de referirme a los artículos que fueron reformado en el Código de Procedimientos Civiles de la caducidad: El art. 137 Bis que dice: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio des de el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

i.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que - se refiere el presente artículo.

ii.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuen- cia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

(86) Bazarte Cerdán Willebaldo.- La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.- Ediciones Botas.- 1966.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que registrarán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 -- días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta -- por la aprobación de aquél.

VI.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- (Derogada).

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) --

En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d) En los demás casos previstos por la ley.

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admiten la alzada cabe la -

apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que se opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, - las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda".

Después de haber hecho la transcripción del art. 137 Bis, hemos de hacer un análisis de dicho artículo para poder comprender la intención del legislador.

En relación con la Fracción I podemos ver que la caducidad no es materia de convenio entre las partes; esto es para que se elimine el rezago en los juzgados, por cuanto hace a que es de orden público es porque las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de los interesados.

La fracción II que se refiere a que si la caducidad extingue el proceso pero no la acción. Para entender lo dicho por el legislador me remito a las interpretaciones judiciales que se refieren a los códigos de procedimientos civiles de los Estados de la República que han reglamentado a la caducidad; para nuestro objeto citaré el art. 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que expresa que se tendrá por abandonado el juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante 365 días naturales en primera instancia o 180 en la segunda; este Código fue copiado del Código vigente en el Distrito Federal. La Suprema Corte ha emitido una ejecutoria que dice: Caducidad de la Instancia (Le-

gislación de Veracruz).- La caducidad de la instancia que establece el art. 11 -- del Código de Procedimientos Civiles no implica por su naturaleza la extinción del derecho sustancial. Tal caducidad de la instancia justificada por motivos de interés público, extingue la relación procesal pero no afecta el derecho sustantivo". Amparo no 3834/57. Francisco Ortíz Vda. de López y coagravs.

La Corte actualmente ha emitido otra Ejecutoria en el sentido anterior, y ya el criterio se ha orientado para establecer jurisprudencia estimando que en el Có digo de Procedimientos Civiles de Veracruz, se extingue únicamente la instancia -- más no la acción. Así que el art. 137 Bis fracción II ha sido congruente con el criteri o imperante.

La fracción III del art. 137 Bis, es en mi concepto clara pero al considera r que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuacione s del juicio y las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, exceptuando las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, pero -- aquí lo único que logra es favorecer no sólo a la parte que ha promovido sino a las otras partes, y además estas sentencias vendrán a influir el nuevo juicio que se promoviere. Por lo que se refiere la fracción III a las pruebas rendidas, consideramos -- que esta expresión es vaga, pues puede interpretarse en el sentido de que deberán -- nuevamente desahogarse por sus formas propias, ya que la fracción solamente habla de ofrecer y precisar en la forma legal, y creemos que debido a la economía procesal, deberán traerse al proceso nuevo, las pruebas rendidas, mediante la exhibición

de las copias certificadas pertinentes.

La fracción IV que dice que la caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Aquí el legislador omitió como opera la caducidad en la segunda instancia, y esto hace que se aplique por analogía el primer párrafo de este artículo.

La fracción V que se refiere a la caducidad de los incidentes, nos parece que el legislador dejó clara a esta fracción, ya que lo único que afecta son las actuaciones del incidente y no a la instancia principal.

La fracción VI señala que para los efectos del art. 1168 fracción II, del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad. El art. 1168 dice en su fracción II: que la prescripción se interrumpe por demanda, pero se considera no interrumpida si se desestima la demanda. Aquí el legislador reiteró pero con otras palabras la regla que da en la fracción III, al establecer que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

La fracción VII se encuentra derogada.

La fracción VIII se refiere a los casos en que no tiene lugar la declaración de caducidad. En los Juicios Universales me parece correcto la norma, pues evita que se susciten dudas al respecto. Refiriéndose a estos Juicios Universales de concursos y sucesiones Becerra Bautista dice que es lógico que no pueda caducar una sucesión o un concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimien-

to de herederos, el nombramiento de albaceas o síndicos, los inventarios practicados, etc., y todo para volver a empezar.

Por lo que se refiere a los juicios de jurisdicción voluntaria no plantea controversia alguna y se estimó que lo actuado no caduca para poder llegar a una resolución donde no habiendo entre partes determinados pleito inmediato, tuviera validez la sentencia respectiva. En los juicios de alimentos tampoco opera la caducidad debido al fin perseguido por la parte actora de obtener del deudor alimentario la satisfacción de sus necesidades alimentistas. En los juicios seguidos ante la justicia de paz no opera la caducidad, dada la tramitación de los juicios, en donde no es factible que operen los plazos de 180 días, porque no hay procedimiento escrito ni lapsos para practicar actos procesales.

La fracción IX del art. 137 Bis es redundante la expresión del término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes. El preámbulo de este artículo dice que opera la caducidad de pleno derecho en los juicios ordinarios si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última de terminación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes; a contrario sensu, se concluye que no opera la caducidad no dándose los supuestos. Por eso esta nueva reiteración de la ley nos parece inútil.

La fracción X se refiere cuando la suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad tratando de entender la idea del legislador de los casos de interrupción de la caducidad me parece acertada aún cuando en el inciso c) de esta fracción tiene mala redacción, porque trató el legislador de de

cir, que tiene acción procesal una parte para demostrar que la caducidad operada es ineficaz debido a que se originó por maquinaciones dolosas de una de las partes. En general los casos de interrupción son bastante claros por lo que no seguiré ahondando en esta fracción.

La fracción XI dice que contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. En esta fracción la ley hace una reglamentación especial de los recursos de revocación y de apelación. Lo que no nos explicamos por qué, teniendo el Código de Procedimientos Civiles un capítulo completo de recursos, se hayan reiterado los de revocación y apelación, - pues consideramos que dicha repetición resulta innecesaria.

La fracción XII que dice que las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado. Quiso decir el legislador en esta fracción, que si por culpa del actor opera la caducidad es el obligado a cargar con las costas de la instancia, pero la ley trató de ser congruente con su capítulo de costas, manda que opere una compensación en los casos en que el demandado debe soportar por disposición legal el cargo de las costas.

CONCEPTO:- Gutiérrez y González dice: (87) "Por caducidad debe entenderse una sanción que se pacta, o se impone por la ley, a las personas que en un plazo convencional o legal, no realizan voluntaria y conscientemente los actos-positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal,

(87) Gutiérrez y González. Ob. Cit. pág. 866. No. 1335.

según sea el caso; señala dos formas de caducidad:

- a) Convencional, y
- b) Legal.

La caducidad convencional:- (88) "es la sanción que se pacta se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al -- efecto determinan, no realiza un acto positivo para hacer nacer o para mantener vi-- vo un derecho; ese acto debe ser voluntario o consciente".

La caducidad legal:- (89) "es la sanción que impone la ley, a las per-- sonas que dentro del plazo que la propia ley establece, no realizan voluntaria y -- conscientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un de-- recho sustantivo o procesal".

Mattirolo dice: (90) "la caducidad es la extinción de la instancia judi cial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la ley. Es, pues, una verdadera prescripción de la instancia judicial. El largo silencio, el descuido de -- las partes, hacen naturalmente presumir que se quiso abandonar el juicio, y el le-- gislador da a dicha presunción un valor absoluto, juris et de jure".

Garsonnet citando el informe de Férin al congreso legislativo, dice: --

(91) "que la perención es un medio adoptado por el derecho para impedir que las -

(88) Gutiérrez y González E. Ob. Cit., pág. 867 No. 1337.

(89) Gutiérrez y González E. Ob. Cit., pág. 867 No. 1338.

(90) Bazarte Cerdán Willebaldo. La caducidad en el Código de Procedimientos Ci viles para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Botas, 1966. pág. 35.

(91) Bazarte Cerdán Willebaldo. La Caducidad en el Código de Procedimientos Ci viles para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Botas, 1966, págs. 35 y 35, 1970.

discusiones entre los ciudadanos no se eternicen y se mantengan entre ellos las divisiones, los odios y las discusiones que son el efecto más común".

Después de señalar el concepto y las especies de caducidad hemos de referirnos a la caducidad en materia laboral, es nuestro interés primordial, como apuntamos antes, este trabajo se ubica en el Derecho Laboral y lo anteriormente expuesto acerca de la caducidad no es más que a manera de introducción, para posteriormente concretarnos a esta figura jurídica en el campo del Derecho del Trabajo.

Los autores a este respecto hablan poco, pues no hacen un estudio profundo de la caducidad, por lo que trataremos de conocerla a través de la Ley Federal del Trabajo, que la reglamenta en el Título Catorce, artículos 726 y 727. Dichos artículos se refieren a la caducidad como desistimiento de la acción.

Artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo dice:

"Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado". Como vemos en este artículo no se habla de caducidad, sino que la ley trata de ver el desistimiento de la acción como caducidad siendo estos dos términos en el fondo distintos, para estimar procedente a la caducidad la ley dice que la Junta citará a las partes a una Audiencia en donde se ofrecerán las pruebas necesarias para considerar procedente o improcedente la caducidad. El artículo

en que se encuentra consignado lo anterior es el 727 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"Cuando se solicita que se tenga por desistido al actor de las acciones - intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento dictará resolución".

Apuntaremos más adelante las diferencias que existen, las cuales hacen ver que no es correcta la denominación dada por la Ley a la caducidad. Aún cuando autores como Bossari consideraban que los dos conceptos fraternizan y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la caducidad es la presunción legal de un abandono tácito. También Pisanelli afirma que la caducidad es el abandono tácito de la instancia, y el desistimiento es el abandono expreso. Sin embargo entre estas dos figuras jurídicas existen diferencias que a continuación enumero: (92)

1.- El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, en un acto de declaración de voluntad, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, -- que es la inactividad de las partes.

2.- El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral, la caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes.

3.- El desistimiento siempre es un acto de voluntad del actor, la cadu-

(92) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 109. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1966.

idad procede del no hacer de las partes.

4.- La caducidad no es acto ni inactividad, sino la sanción que la Ley establece a la inactividad procesal de las dos partes.

Como vemos las diferencias apuntadas nos hacen reflexionar, que lo dicho en la Legislación Laboral, en donde tratan a la caducidad como desistimiento, lo único que logran es confundir estas dos figuras, las cuales tienen analogía, pues llegan al mismo fin, aún cuando los medios para lograrlo son diferentes. Enfocado a la Caducidad y al Desistimiento dentro del Derecho del Trabajo existe una diferencia muy importante, la caducidad únicamente es procedente cuando han transcurrido seis meses, sin que ninguna de las partes impulse el procedimiento, ni este pendiente de dictarse resolución, ni la práctica de ninguna diligencia, cosa contraria sucede con el desistimiento que se puede presentar en cualquier momento del juicio.

DIFERENCIA ENTRE: PRESCRIPCIÓN, PRECLUSION Y CADUCIDAD:-

(93) Prescripción:- Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

Preclusión:- (94) Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna fa-

(93) Cabanellas G. Diccionario de Derecho Usual. Pág. 357. Sexta Edición. Tomo III. Editorial Bibliográfica OMEBA, 1966.

(94) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 574. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1966.

cultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

Según Chiovenda, (95) la preclusión tiene lugar en los siguientes casos:

a).- Por no haberse observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal.

b).- Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se opone una excepción incompatible con otra o se lleva a cabo un acto que está en pugna con algún recurso que pueda interponerse.

c).- Por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, por que en este caso se aplica el principio de "La consumación procesal", según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. Por ejemplo, no se puede contestar la demanda más que una vez.

Mediante la preclusión se obtiene:

a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado.

b) Que el proceso esté constituido por diversos períodos, concluido cada uno de ellos no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio.

c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesa

les, es decir no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Caducidad.- Sinónimo de perención.- La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

Dadas las definiciones de las anteriores figuras jurídicas, nos damos cuenta que cada una tiene un significado y un fin distinto, y el que algunos autores las hayan considerado semejantes, nos hace pensar que no fueron estudiadas a fondo.

La prescripción (96) "tiene lugar cuando ha transcurrido el tiempo que fija la ley para el ejercicio de un derecho.

Esta institución está reglamentada en el Título Décimo de la Nueva Ley Federal del Trabajo. (97) "La prescripción como excepción de carácter perentorio, sólo puede ser estudiado por el tribunal cuando se alegue por la parte a quien beneficie", es decir el juzgador se encuentra impedido de estudiarla oficiosamente.

A este respecto hemos de considerar el criterio dado por la Suprema Corte de Justicia que es el siguiente:

678 PRESCRIPCIÓN, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, pa

(96) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 218.

(97) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Pág. 219. Editorial Porrúa, S.A. 1973.

ra que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada.

Sexta Epoca, Quinta Parte :

Vol. IV, pág. 56. A. D. 3046/56.- Alfredo Kawage Ramia.- 5 votos.

Vol. IV, pág. 56. A.D. 3559/57.- Cía. Comercial Ocamic, S.A.- 5 votos.

Vol. IV, pág. 56. A.D. 3842/56.- Salvador Ruíz y Angeles.- 5 votos.

Vol. XII, pág. 214. A.D. 7197/57.- Ricardo Soto Fernández.- unanimidad de --
4 votos.

Vol. XVI, pág. 82. A.D. 1537/57.- Nicolás Hernández Torres.- unanimidad de --
4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federa--
ción. Quinta Parte. Cuarta Sala. pág. 120.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la Ley Federal del Trabajo no encontramos una definición de prescripción. La Doctrina se remite al Derecho Civil.

SEGUNDA.- La prescripción es el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

TERCERA.- De la anterior definición se desprenden dos formas de prescripción: la adquisición o positiva y la libertatoria, extintiva o negativa. La primera forma sirve para adquirir bienes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo los requisitos establecidos por la ley y la segunda forma es la que sirve para librar al deudor de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo.

CUARTA.- No se reglamenta en la Ley Federal del Trabajo la prescripción adquisitiva o positiva.

QUINTA.- La prescripción negativa o extintiva (es el medio de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley), no se reglamenta en la Ley Federal del Trabajo.

SEXTA.- La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acu-

dir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

SEPTIMA.- La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva.

OCTAVA.- La excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.

NOVENA.- La Ley Federal del Trabajo se refiere a la prescripción de acciones y no la liberación de obligaciones.

DECIMA.- En la Ley Federal del Trabajo indebidamente se habla en todas sus disposiciones de "prescripción de acciones" porque la acción no prescribe, tan es así que a pesar del transcurso del tiempo puede solicitarse el cumplimiento de la obligación.

DECIMA PRIMERA.- La autoridad laboral no puede oficiosamente declarar "que ya no es posible pedir el cumplimiento de la obligación".

DECIMA SEGUNDA.- Es necesario que el deudor (patrón) oponga como excepción la prescripción, o sea haga valer su derecho que por el transcurso del tiempo se generó para que no se le exija coactivamente el cumplimiento de su obligación.

DECIMA TERCERA.- El actor de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia establecida, debe hacer valer la prescripción en la Audiencia de Conci-

lificación, Demanda y Excepciones al conocer las causas que invoca el demandado — como justificativas del despido, en casos de que se encuentren prescritos (artículo 517 fracción I), si no lo hiciere, la autoridad no la estudiará de oficio.

DECIMA CUARTA.- Cuando no se opone la excepción de prescripción y quede — acreditada la existencia de la obligación, la autoridad laboral a pesar del transcurso del tiempo tendrá que declarar procedente la acción intentada.

DECIMA QUINTA.- La prescripción no extingue el crédito ni la acción, sino que por esta figura jurídica se crea a favor del deudor (patrón) una excepción para — oponerse válidamente a que se le cobre el importe de su crédito o se le exija el — cumplimiento de su obligación, esto es lo que se considera la esencia de la pres-
cripción.

DECIMA SEXTA.- En la Reglamentación de la Ley Federal del Trabajo encontra-- mos que por medio de la prescripción se liberan cargas u obligaciones laborales me-- diante el transcurso de cierto tiempo, pero además se libera también de la imposi-- ción de sanciones.

DECIMA SEPTIMA.- En el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, al patrón — se le libera de cumplir con la obligación.

DECIMA OCTAVA.- En el artículo 517 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo al actor se libera de una sanción por el incumplimiento de la obligación.

DECIMA NOVENA.- En el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, al patrón se le libera de cumplir con la obligación.

VIGESIMA.- En el artículo 519 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo, al patrón se libera de cumplir con la obligación.

VIGESIMA PRIMERA.- La prescripción por regla general en materia laboral se hace valer como excepción.

VIGESIMA SEGUNDA.- La prescripción en materia de trabajo si puede hacerse valer en vía de acción (artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo).

VIGESIMA TERCERA.- Las diferencias que existen entre prescripción, preclusión y caducidad son : que la primera es (98) "la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, decencia, inactividad o impotencia"; en tanto que la preclusión es (99) "la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza". Y por último la caducidad que es sinónimo de perención y es (100) "la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta

(98) Cabanellas G. Diccionario de Derecho Usual. Sexta Edición. Tomo III.- Editorial Bibliográfica Omeba. 1968, pág. 357.

(99) Pallares Eduardo. Ob. Cit. pág. 574.

(100) Pallares Eduardo. Ob. Cit. pág. 574.

ta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin".

VIGESIMA CUARTA.- Las tres figuras jurídicas mencionadas en el punto anterior tienen un significado y un fin distinto y vemos que aquellos autores que las han considerado semejantes no las estudiaron a fondo.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Allocati Amadeo.- Derecho Procesal del Trabajo.- Libro Décimo-Cuarto.- Dirigido por Devesali Mario L.- Contenido en el Tratado de Derecho del Trabajo.- Tomo V.- La Ley.- Buenos Aire.- 1972.
- 2) Bazarte Cerdón Willebaldo.- La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.- Ediciones Botas.- 1966.
- 3) Bravo González y Bialostosky Sara.- Compendio de Derecho Romano.- Editorial Pax-México.- 1966.
- 4) Castorena J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero.- Quinta Edición.- Fuentes Impresores, S.A. - 1971.
- 5) Cabanellas G.- Diccionario de Derecho Usual.- Sexta Edición.- Tomo -- III.- Editora Bibliográfica Omeba.- 1968.
- 6) Couture J. Eduardo.- Fundamento del Derecho Procesal Civil.- Tercera -- Edición.- Editorial Depalma.- Buenos Aires. 1973.
- 7) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo I.- Octava-Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- 1964.
- 8) De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Primera - Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- 1972.
- 9) De Buen Lozano Nestor.- Derecho Del Trabajo.- Tomo Primero.- Editorial Porrúa, S.A. - 1974.
- 10) Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Editora NorBajacaliforniana.- 1974.
- 11) Gutiérrez Y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Segunda - Edición.- Editorial Cajica.- 1965.
- 12) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Sustentadas por la Sala Laboral (Cuarta Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 1955-1963.- Compilación, Dirección e Indices de Francisco Barrutista Mayo.- Ediciones Mayo.

- 13) 55 años de Jurisprudencia Mexicana.- 1917-1971.- S. Castro Zavaleta.- Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 14) Margadant S. Guillermo F.- El Derecho Privado Romano.- Tercera Edición Editorial Esfinge.- S.A.- 1968.
- 15) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- 1966.
- 16) Planiol Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Traducción a la - 12a. Edición por José M. Cajica.- Editorial Cajica.- 1955.
- 17) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo V.- Volumen I.- Antigua Librería Robledo.- 1951.
- 18) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Teoría Integral.- Editorial Porrúa, S.A.- 1971.
- 19) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A. - 1973.
- 20) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito.- Octava Edición.- Editorial Porrúa, S.A. - 1967.
- 21) Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.- Trueba Urbina Alberto. Trueba Barrera Jorge.- 25a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1975.